



**UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO**



ESCUELA DE POST GRADO

**“¿LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA SON REALMENTE BENEFICIOSAS EN EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL SEGÚN NUESTRA REALIDAD
SOCIAL?”**

TESIS

**Presentada para optar el Grado Académico de MAESTRO en
DERECHO con mención en CIENCIAS PENALES**

PRESENTADA POR:

VICTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE

ASESOR:

M. Sc. CARLOS CEVALLOS DE BARRENECHEA

LAMBAYEQUE - PERÚ - 2014

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

**“¿LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA SON REALMENTE BENEFICIOSAS EN EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL SEGÚN NUESTRA REALIDAD
SOCIAL?”**

Tesis presentada para optar el Grado Académico de **MAESTRO** en
DERECHO con mención en **CIENCIAS PENALES**

PRESENTADA POR:

VICTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE

LAMBAYEQUE - NOVIEMBRE – 2014

**“¿LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA SON REALMENTE BENEFICIOSAS EN EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL SEGÚN NUESTRA REALIDAD
SOCIAL?”**

VICTOR ANTONIO MELÉNDEZ ARRASCUE

M Sc. CARLOS CEVALLOS DE BARRENECHEA

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES.**

Aprobado por:

**DR. RENÁN ARBILDO PAREDES
PRESIDENTE**

**M. Sc. WALTER RAMOS MANAY
SECRETARIO**

**M. Sc. MARIANO LARREA CHUCAS
VOCAL**

Noviembre, 2014

DEDICATORIA:

A MIS PADRES, quienes con su infinita paciencia y sacrificio han permitido la obtención de tan anhelado grado académico.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por darme la vida, asimismo al Dr. Carlos Cevallos de Barrenechea, quien me motivó a continuar con esta investigación y concluir así el presente trabajo

ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIA:	4
AGRADECIMIENTO:	5
RESUMEN.	9
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	12
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	14
1.4. OBJETIVOS	14
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.7. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	16
1.8. MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	17
1.8.1. MATERIALES:	17
1.8.2. TÉCNICAS:	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	18
2.1. ASPECTOS GENERALES.....	18
2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS:.....	22
2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	23
2.4. TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	47
2.5. CONCLUSION ANTICIPADA.....	69
2.6. LEGISLACION COMPARADA.....	79
2.7.EFICIENCIA Y BENEFICIOS DE LA TERMINACION ANTICIPADA Y CONCLUSION ANTICIPADA.....	82

CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	86
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	98
ANEXOS.....	100

RESUMEN

Ante la imposibilidad material de que todas las causas que ingresan al sistema penal puedan ser objeto de procesos comunes lineales, cobran vital importancia dentro del desarrollo penal propiamente dicho, las fórmulas de simplificación que a partir del consenso posibilitan una definición anticipada del proceso. El Código Procesal Penal del Perú ha desarrollado dos fórmulas: La conclusión anticipada del juicio, y el denominado proceso de terminación anticipada, ambos de aplicación general sin límites en la punición requerida por el fiscal. Estas son desarrolladas por el autor, proponiendo determinadas condiciones que les darían viabilidad constitucional.

El presente trabajo pretendió analizar qué tan beneficiosa es realmente la conclusión anticipada y la terminación anticipada en el Perú de acuerdo a nuestra realidad social, entendiendo que son mecanismos que responden a la búsqueda de procedimientos que doten de celeridad al procesamiento penal, permitiendo una respuesta punitiva rápida a la criminalidad siempre en incremento, con la finalidad de controlar la desbordante carga procesal del sistema de justicia penal y paliar, de algún modo, la progresiva sobrepoblación carcelaria, que a la actualidad cobra dimensiones dantescas.

ABSTRACT

Given the impossibility of all causes in the criminal justice system may be subject to linear common processes, loom large in the penalty development itself, simplifying formulas that enable consensus from an early definition of the process. The Criminal Procedure Code of Peru has developed two formulas: Early conclusion of the trial, and called early termination process, both of general application without limits on punishment required by the prosecutor. These are developed by the author proposing certain conditions that would give constitutional viability.

This work aimed to analyze how beneficial is really early conclusion and early termination in Peru according to our social reality, understanding that they are mechanisms that match search procedures that equip haste to criminal prosecution, allowing punitive response quickly to ever-increasing crime, in order to control the overwhelming caseload of criminal justice system and alleviate somehow, progressive overcrowding, which currently charges horrific dimensions.

INTRODUCCIÓN

La terminación anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de un delito, para dar especial atención a aquellos que por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente.

Esta alternativa brindada por el sistema procesal, también resulta una opción muy interesante para el imputado y su abogado, ya que al acogerse a ella, podrán obtener la reducción de la posible pena hasta un aproximado de la sexta parte, lo que en doctrina se denomina aplicación del "derecho premial"; dicha reducción puede ser incluso mayor, es decir hasta la tercera parte, si el imputado se acoge también a la confesión sincera. Esta opción resulta aparentemente provechosa para la víctima quien obtiene de forma rápida el resarcido del daño sufrido, ya que determinar el pago de la reparación civil es uno de los presupuestos que debe cumplir el imputado para pueda acogerse a este beneficio. De este modo la víctima no se verá obligada a esperar la culminación del proceso, circunstancia en el cual podría recibir una insignificante reparación.

Asimismo tenemos la figura de la conclusión anticipada. Esta forma procesal no es más que una de las variadas formas de terminar un proceso penal de la manera más rápida posible sin necesidad de llegar a las diversas estaciones procesales, cuando concurren determinadas circunstancias que así lo ameritan.

Está regulada a través de la ley N° 28122, que permite afrontar con éxito al

menos conforme su formulación los males acarreados por el sistema mixto, actualmente en decadencia, que no ha hecho sino dejarnos problemas insalvables por sí mismos, traducidos en una elevada sobrecarga procesal, cárceles en hacinamiento en cuyos interiores se encuentra una gran cantidad de personas a la espera de que el poder judicial defina su situación jurídica procesal. Todo ello conlleva a que la sociedad exprese opinión en contrario, calificándola de lenta, corrupta y burocrática. Esta es la misión del nuevo código procesal penal, revertir la percepción social que se tiene de la administración de justicia

En razón de ello, esta investigación se ha basado en analizar estas dos figuras, revisando cada uno de los presupuestos que se requieren para que puedan darse en el proceso penal, determinando si realmente son beneficiosos de acuerdo a nuestra realidad social.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el Perú, al igual que en todos los países del mundo, encontramos ante la solución de un conflicto social, varios “camino”, uno de ellos el judicial, importante poder, o sistema estatal en muchos casos, que permite o busca una “salida”, sino la más adecuada, por lo menos la más democrática, siendo que la aplicación del proceso penal dentro de esta vía judicial, se encuentra supeditado a que no existan otros medios por los cuales pueda solucionarse de manera satisfactoria el conflicto surgido; es decir que la vía penal se vuelve, como se sabe, en la última ratio; aunque a veces ello no sea así en la realidad, toda vez que se pueden interponer indistintamente procesos penales, sin tener en cuenta el criterio referido anteriormente, tornándose así un caos jurídico, que a su vez origina un desajuste dentro del ordenamiento jurídico y un desequilibrio a nivel del Estado, en lo que respecta al ius puniendi que posee.

Con ello se refleja que la sociedad está “acostumbrada” a que en un conflicto de relevancia jurídica, opte mayormente por la vía penal, aun cuando no sea el caso, y esto debido a muchos factores, tales como el educativo, económico, político, etc.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se debe recalcar, en primer lugar, que en los diferentes gobiernos que ha tenido nuestro Estado a lo largo de los años, a partir de la época republicana, ha implantado dentro de su ordenamiento jurídico normas, o cuerpos legales, que han

sido y son fiel reflejo de otras realidades sociales, en algunos casos similares a la nuestra, y en otros, demasiado contrapuestas.

Ante la realidad mencionada, vemos que en el Perú, en los lugares donde ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal (2004), este cuerpo de leyes, que también es producto de otra realidad social, distinta a la nuestra, nos ofrece la posibilidad de que ante un conflicto social, de relevancia jurídico penal, en el que lógicamente se seguiría un proceso penal común, este no llega hasta su etapa final, sino que durante su desarrollo, la parte acusadora que está comprendida por el Ministerio Público y la parte acusada por el imputado, esto es quien ha cometido el hecho punible, lleguen a un acuerdo, mediante el cual la parte imputada acepta su responsabilidad en el ilícito y el titular de la acción penal gradúa la probable pena a imponerse, y de ser el caso, la reparación civil, culminando con ello, el proceso en sí, consecuentemente este acuerdo adquiere el valor de res iudicata, convirtiéndose todo ello en una “justicia negociada”, y que si bien trata de evitar la carga procesal, y “repara” el daño ocasionado en el menor tiempo posible, en muchos casos esto genera más problemas, toda vez que se aplican penas por debajo de las que correspondería al culminar un proceso común, no hallando la parte agraviada una “verdadera justicia”, valor que en nuestro entorno poco a poco se ve desaparecer, debido a muchos factores, siendo este uno de ellos, sin dejar de mencionar que la justicia es uno de los últimos fines de la solución de un conflicto.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Entonces debido a ello, ¿son realmente beneficiosas la terminación anticipada y la conclusión anticipada del proceso, según nuestra realidad social peruana, recalcando que dichas figuras procesales penales provienen de otra realidad social, jurídica, política y hasta económica distinta a la nuestra?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Pero, ¿por qué indagar respecto a estas figuras procesales que ya se vienen aplicando en nuestro país, y de manera particular en nuestro distrito judicial de Lambayeque? Es el caso de que nuestra sociedad está habituada a la consecución de la aplicación de una “pena justa”, o por lo menos tal y como lo prevé el Código Penal para una determinada conducta típica realizada por el agente, por lo que con ello se va a determinar, con el presente estudio si es que estas figuras cumplen con un rol de satisfacción de solución de un conflicto generado a nivel social, con relevancia jurídico penal, claro está y de este modo verificar con ello si es que cumplen con el fin o fines con los cuales fueron implantadas

1.4.OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si la aplicación de las figuras procesales penales de terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, son realmente beneficiosas según nuestra realidad social peruana.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar la cantidad de estos tipos de procesos que se aplican en nuestro distrito judicial de Lambayeque.
- Determinar la frecuencia con la cual se aplican estas figuras procesales penales en nuestro distrito judicial de Lambayeque.

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. GENERAL

Las figuras de terminación anticipada y conclusión anticipada, resultarán beneficiosas siempre y cuando cumplan un rol resocialización del agente; es decir se cumpla con uno de los fines de la pena.

1.5.2. SECUNDARIA

- Asimismo resultarán beneficiosas dichas figuras procesales penales, siempre que conlleven a aplicar una correcta justicia y por ende el bienestar social, ante un conflicto con relevancia jurídico penal.

1.6. VARIABLES

1.6.1. DEPENDIENTE

VARIABLE	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
El proceso especial de terminación anticipada	- Disminución de carga procesal. - Celeridad y economía procesal	Número de procesos de este tipo en el distrito judicial de Lambayeque
La conclusión anticipada	- Disminución de carga procesal. - Celeridad y economía procesal.	Número de procesos de este tipo en el distrito judicial de Lambayeque

1.6.2. INDEPENDIENTE

VARIABLE	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Beneficio para el acusado	- Menor hacinamiento penitenciario	Número de personas que son beneficiados con estos tipos de procesos en el distrito judicial de Lambayeque

1.6.3. INTERVINIENTE

VARIABLE	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
- Justicia para la parte agraviada y la sociedad. - Cumplimiento del fin resocializador de la pena	- Aumento o disminución de procesos de este tipo desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal	Número de personas que están conforme o disconformes con la aplicación de este tipo de procesos en el distrito judicial de Lambayeque

1.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población está constituida por los habitantes del distrito judicial de Lambayeque.

La muestra está contenida por una porción de los habitantes de la ciudad de Chiclayo, ciudad que se encuentra dentro del distrito judicial de Lambayeque.

1.8.MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.8.1. Materiales:

- Bibliográfico
- De escritorio
- De impresión

1.8.2. Técnicas:

- Encuestas
- Entrevistas
- Análisis documental

1.8.3. Instrumentos:

- Cuestionarios
- Guía de entrevista

1.8.4. Métodos:

- Método deductivo
- Método inductivo
- Método sistemático
- Método comparativo
- Método analítico

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS GENERALES

Los sistemas de Enjuiciamiento Criminal se han ido desarrollando de conformidad con el transcurrir del contexto histórico - político del mundo y guardan perfecta consonancia con ella. En ese sentido encontramos dos procesos, tales como el Proceso Acusatorio y el Proceso Inquisitivo; quizá la distinción estructural entre ambos sistemas puede ser de naturaleza teórico o simplemente histórico, lo que no puede entrar en discusión, es que entre ambos modelos existe una secuencia lógica.¹ Por ello vamos a desarrollar teóricamente cada uno con el fin de ubicarnos sin limitaciones en el tema de investigación.

A) Sistema acusatorio:

Este sistema dominó en todo el mundo antiguo. El juicio nació con la intervención del ofensor y frente a un árbitro, el tribunal, el cual de alguna manera, decidiría la cuestión. Tal como sostiene Mayer, al señalar que la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de poderes ejercidos en el proceso; por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente el Tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir², y finalmente se recalca que la decisión final del Tribunal debía de sujetarse a

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; "Terminación Anticipada del proceso", Jurista Editores, Lima - 2008 , pág. 28

² MAYER, Julio; "Derecho Procesal Penal", Tomo I (Fundamentos), Editores del Puerto, Buenos Aires – 1999, 2da edición, pág. 442

la acusación formulada en la acción y al contenido de la denuncia y, por otro lado a la posibilidad de defensa que se le atribuye al imputado.

El sistema acusatorio favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan un Juicio Oral contradictorio como método de investigación de la verdad; el sistema inquisitivo, por su parte, tiende a privilegiar estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos basados en amplios poderes discrecionales en un Juez Instructor y Sentenciador.

La adopción del sistema acusatorio en el proceso penal, se remonta a la antigua Grecia y en la Roma republicana, que se deriva del carácter predominante privado de la acusación y de la consiguiente naturaleza arbitral, tanto en la figura del juez como del juicio. Es de esa naturaleza privada de la acción penal de donde se derivan, en el proceso romano ordinario las características clásicas del sistema acusatorio. El proceso acusatorio puro al no detentar con las garantías formales para poder realizar una labor de acorde a los principios de un Derecho penal de naturaleza eminentemente pública, sufrió una grave crisis y desencantamiento por no llegar a resultados satisfactorios pues muchas causas no prosperaban por ausencia de un control formal en las investigaciones, abriéndose espacios de impunidad a confesos culpables por falta de pruebas de cargo.

B) Sistema inquisitivo:

Es un sistema de enjuiciamiento criminal que responde a una concepción absoluta del poder central, a la idea extrema del valor de la autoridad, a la concentración del poder y a su detentación en una sola persona, el cual se manifiesta en la máxima *salus publica suprema lex est*, el escaso valor que se le atribuye a la persona humana frente al orden social y a las finalidades puras del Estado.

Las características fundamentales que el Sistema Inquisitivo impone son: la persecución penal pública de los delitos con la premisa mayor de la

obligatoriedad en su acción y que el procedimiento penal tiene como meta principal de averiguar la “verdad histórica”, cuyo objetivo no se reparaba en los medios consecutivos; es decir, a cualquier precio y a costa de suplicios y tormentos en la persona del imputado. El rasgo fundamental de este sistema reside en la concentración del poder procesal en una sola persona, la del “inquisidor”.

C) Sistema mixto:

Según se ha señalado el sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la

acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Tanto el Código de Termino de 1795 y el código napoleónico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, en el cual predominaba el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública exenta de la participación del inculcado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. Los principios en que descansa este sistema son:

- a. La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- b. Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- c. El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
- d. Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el

juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera.

2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS:

El antecedente más remoto de estas instituciones jurídicas las encontramos en el derecho anglosajón con la figura del Patteggiamento, que se incorporó en el derecho peruano, primero mediante leyes especiales y ya posteriormente fue incorporada en el sistema procesal; a continuación se presenta un cuadro que establece de forma más específica los antecedentes que se están mencionando.

Internacional	Nacional
<ul style="list-style-type: none"> - El Plea Bargaining de la tradición jurídica anglosajona es la posibilidad de concluir un proceso penal tras una negociación entre el Fiscal y la defensa, ratificada posteriormente por el operador judicial. - El Patteggiamento es de origen italiano, es básicamente la aplicación de la pena a instancia de las partes; ambas en la práctica 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2º de la Ley 26320 del 02/06/94 (Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio). - Artículo 20º de la Ley 28008 del 18/06/03 (Ley de los Delitos Aduaneros) que modifico el Artículo 24 TAP. de la Ley 26461 del 08 de junio de 1995 referente a casos de contrabando y defraudación de

<p>han permitido la conclusión de procesos penales contribuyendo a la descarga procesal.</p> <p>- Nuestro código adjetivo acogió en mayor medida la figura del Patteggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes.</p>	<p>rentas de aduana.</p> <p>-Artículos 468° al 471° de la Sección V del Código Procesal Penal que sancionan el Proceso especial de la Terminación Anticipada (entro en vigencia en todo el país el 01 de febrero del año 2006, conforme al inciso 4 de la 1ra D.C. y F del D.Leg 957 y ratificado por el artículo Único de la Ley 28460 (11/01/05) y el artículo 1° de la Ley N°28671 del (31/01/06).</p>
--	---

2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Los Principios que inspiran el nuevo modelo procesal, se encuentran contemplados en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A saber estos representan las características esenciales de un proceso. Por ello es importante analizarlos a fin de conocer el sentido de su existencia y como repercuten en los procesos especiales de terminación anticipada y conclusión anticipada. Como todo principio su existencia da sentido e inspiran a las normas concretas, siendo que en caso de deficiencia o vacío de normas se ha de recurrir a ellos a fin de resolver la controversia que se pueda generar.

Estos tienen un carácter general y abstracto, asimismo son considerados como garantías del proceso penal y su origen además de Constitucional está en el ordenamiento supranacional como son las diversas Convenciones y Tratados

de Derechos Humanos que amparan los derechos fundamentales de las personas.

Su objeto consiste en inspirar el proceso penal y darle un marco de seguridad jurídica, constituyendo una serie de garantías que se han de respetar en pro de un proceso, valga la redundancia, garantista y respetuoso de los derechos de todo justiciable, dotando de transparencia el proceso penal y el resultado a que su desarrollo arribe.

2.3.1. Tutela judicial efectiva.

A este principio lo encontramos en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: La tutela jurisdiccional efectiva comprende:

- a) El derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.

- b) El derecho a obtener una resolución de fondo

- c) El derecho a la ejecución de esta resolución. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de

justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso³

Uno de los elementos que componen la tutela jurisdiccional y que la definen es la efectividad. La tutela jurisdiccional, que la Constitución reconoce, debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida

De otro lado, como señala SÁNCHEZ VELARDE⁴, el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial.

Este principio a su vez contiene sub principios como son: El Derecho de Acceso a la Justicia, el cual de acuerdo con MONTERO AROCA ⁵ se refiere, obviamente, a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión que formule un titular del derecho. Este Derecho de acceso no sólo se ve

³ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. "Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal", Editorial Rodhas, 2da edición, Lima – 2009, pág. 67.

⁴ Sánchez Velarde, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal", IDEMSA, Lima – 2000, pág. 250.

⁵ Montero Aroca, Juan. "Derecho Jurisdiccional - Parte General", 10ma edición, Tirant lo blanch. Valencia – 2000, pág. 250.

plasmado en la posibilidad de requerir del órgano jurisdiccional respuestas a las solicitudes concretas del justiciable sino que quepa la posibilidad de instar la justicia en defensa de los derechos de las partes. Como correlación al derecho de acceso a la justicia se encuentra el subprincipio de gratuidad de la Justicia Penal, por el cual en general el proceso penal no tiene costo mayor al de los gastos por algún concepto administrativo, por lo que la gratuidad es la regla general para este proceso.

2.3.2. Inmediación.

Según ROSAS YATACO⁶ Este principio surge como consecuencia lógica del principio de oralidad que es otra de las garantías procesales más importantes del Juicio Oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales. Por este principio el contacto entre el órgano jurisdiccional y las demás partes es directo. El Juez podrá interrogar de manera directa al procesado y del mismo modo el Fiscal y su Defensa. Siendo que en el Nuevo Proceso Penal prima la oralidad de las actuaciones, es con la inmediación de las partes que cada una de ellas podrá sacar sus conclusiones sobre la realización o no del hecho materia de investigación y sobre la responsabilidad del agente, pues la inmediación no implica el oírse directamente sino percibir con los demás sentidos las actitudes que denote el interrogado. Y siendo la etapa más importante la del Juicio Oral, es en ésta en la que se ha de valorar como prueba aquella que se haya incorporado en forma pública, oral a dicha etapa pero que además haya sido materia de contradicción y confrontación por cada

⁶ ROSAS YATACO, Jorge. "Manual de Derecho Procesal Penal", Grijley, Lima - 2009, pág. 638.

una de las partes para así obtener sus propios juicio de valor e ir creando convicción en el Juzgador para emitir el fallo final. Por este principio el Juez que va a fallar ha de tener trato directo con el procesado y los demás sujetos procesales, lo que garantiza que ha de resolver con pleno conocimiento de causa y no porque lo leyó o le contaron que los hechos sucedieron de tal o cual forma. Asimismo, respecto al Principio de Inmediación podemos afirmar según CAROCCA PÉREZ⁷ que el contradictorio pierde eficacia por no ser factible la inmediación ni la continuidad. Esa regla de la inmediación se desenvuelve con mayor eficacia a través de varios corolarios reguladores modales del procedimiento, que muestran adecuadas excepciones. Tales la oralidad como medio más original de transmisión del pensamiento.

En cuanto a la Inmediación el doctor NEYRA FLORES⁸ señala que comprende, a su vez, dos aspectos:

- Inmediación Formal.- El Juez que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba sin poder dejar ésta a cargo de otras personas.
- Inmediación Material.- El Juez debe de extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que se puedan utilizar equivalentes probatorios.

2.3.3. Publicidad

Toda persona tiene derecho a un juicio, previo, oral, público y contradictorio, señala el Nuevo Código Procesal en su artículo 2° del Título Preliminar. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se señala que toda persona tiene derecho en condiciones de

⁷ CLARIÁ OLMEDO, Jorge. "Derecho Procesal Penal", Editorial Rubinzal Conzoni. Tomo I. Buenos Aires - 1998, pág. 130.

⁸ NEYRA FLORES, José Antonio. "Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral". Editorial IDEMSA. Lima - 2010, pág. 136.

plena igualdad a ser oída públicamente, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia.

El principio de Publicidad contrariamente a un modelo inquisitivo procura que el Juicio Oral este dotado de transparencia, pues el secreto del mismo no es acorde a las garantías de un proceso debido, con este principio se busca evitar cualquier arbitrariedad que pudiera cometerse, brindando seguridad al justiciable respecto a la realización del Juicio en cumplimiento irrestricto de sus derechos.

Es con la publicidad que se tiene las puertas abiertas del Juicio no solo a las partes sino a la Sociedad quien podrá concurrir, en la que puedan ser testigos que el desenvolvimiento judicial es transparente, al igual que el de los demás sujetos procesales participantes.

La publicidad en materia probatoria es importantísima, tanto así que la prueba sin publicidad sólo se practica como excepción, pues la formación de la prueba debe ser controlada por el pueblo, no sólo en la sentencia sino también en el mismo momento de su producción. El fundamento de la publicidad tiene un triple significado:

1. Consolidar la confianza en la administración de justicia.
2. Fomentar la responsabilidad en los órganos de la administración de justicia.
3. Evitar que causas ajenas a la causa influyan en el Juez y por ello en la sentencia.⁹

2.3.4. Oralidad

Es la manifestación de la renovación en el fondo y en la forma que se introduce, es que se adopta la forma más transparente y generalmente

⁹ Neyra Flores, José Antonio. Ob. Cit. Pág. 137.

también la más rápida de adoptar las decisiones judiciales, que son las audiencias orales, que alcanzan su culminación en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos; es lo que nos refiere el maestro CAROCCA PÉREZ¹⁰ Y citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer¹¹, se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral. De dicho principio se derivan los principios de inmediación, concentración, elasticidad y publicidad. Por su parte Clariá Olmedo se refiere a la oralidad como el medio más original de transmisión del pensamiento; es pues en el nuevo modelo procesal que la nota característica la pone la oralidad pues se dejan de lado los voluminosos expedientes para darle paso a las grabaciones en soporte magnético, en los que se deja constancia de toda la actuación debatible.

¹⁰ CAROCCA PÉREZ, Álex. Manual: El Nuevo Sistema Penal. Lexis Nexis. 3ª Edición. Santiago de Chile - 2005. Pág. 14.

¹¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. Cit. Pág. 85.

2.3.5. Plazo razonable

Este principio se encuentra comprendido en la garantía procesal del debido proceso y al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas sentencias como por ejemplo:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 3509-2009-PHC/TC-LIMA Caso Walter Gaspar Chacón Málaga, ha señalado con respecto al Plazo Razonable que “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; y en el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, aboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución.

Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”¹²

¹² Rosas Yataco, Jorge. Ob. Cit. Pág. 139.

El artículo I del Título preliminar señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. Debemos deducir que se trata cuando los plazos no han sido establecidos, porque de lo contrario si los plazos han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales. Por lo antes señalado, podemos afirmar que prolongar indebidamente un proceso nos llevaría a tornarlo en poco eficaz, pues se vienen a menos las reglas impuestas para su normal desarrollo y las medidas coercitivas pierden vigencia llegando inclusive a su vencimiento. A este respecto, señala el doctor ORE GUARDIA, ARSENIO “El plazo razonable constituye un principio en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado (...) La Doctrina establece dos teorías: la del plazo razonable legal (...) no dejada al arbitrio judicial sino conforme al principio de legalidad, esto es que el proceso tiene que tener un alcance máximo fijado por Ley de un modo previo, preciso y seguro (...) mientras que la segunda teoría se refiere a que la duración de todo el proceso no puede establecerse previamente por el legislador, ya que esta no puede ser contada en días, meses o años sino que debe analizarse caso por caso. (...) ambas teorías no pueden ser confundidas pues la primera pese a haber sido fijada por ley puede vulnerar el plazo razonable, consiguientemente no todo plazo legal es razonable.”¹³

¹³ ORE GUARDIA, Arsenio. “Manual Derecho Procesal Penal”. Tomo I, Editorial Reforma. Lima – 2011, pág. 159.

2.3.6. El principio de imparcialidad

Este principio tiene su marco normativo establecido en el artículo 139º de la Constitución inciso 2), así como en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La garantía de la Imparcialidad, está contenida en la figura del Juzgador como un tercero que actúa sobre las partes en el proceso, es la forma o modo en que el Juez se desempeña frente al conflicto que tiene en sus manos a resolver, de modo tal que es equidistante a los mismos a fin de que pueda con plena libertad analizar con prudencia y objetividad el caso, concluyendo en una decisión lo más justa posible.

Finalmente, podemos precisar que esta garantía es una de las principales de todo proceso, pues asegura que la resolución que se emita ha de ser objetiva, sin que el juzgador tenga interés en el resultado del proceso, ni que tenga algún tipo de vinculación con los integrantes del proceso penal o con alguno de los elementos de convicción que se hayan generado. Más aun teniendo el nuevo modelo bien definidos los roles de cada uno de los actores, dividiendo con claridad las funciones que cada uno ha de desempeñar no resulta posible pensar que sobre una sola persona recaiga la función de tener la carga de la prueba y juzgar a la vez, estableciendo la figura del Fiscal y del Juez quien tiene una misión específica en cada una de las etapas procesales, sea en la investigación del delito y acopio de pruebas, ejercicio de la defensa, control judicial, juzgamiento y emisión del fallo final.

2.3.7. Presunción de inocencia

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el

artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”

Este principio se encuentra además consagrado en el Artículo 2, inciso 24, literal e) de nuestra Constitución Política, el mismo que prescribe lo siguiente: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica¹⁴

Es por este principio que el imputado no puede ser tratado durante el transcurso del proceso como si fuera culpable, de lo que se deriva las tres reglas de la presunción de inocencia, la de tratamiento del imputado, la de prueba y la de juicio. Este principio a su vez encuadra un derecho fundamental de la persona, por el cual el Estado tiene limitaciones en el ejercicio de su *ius puniendi* en todo lo que pueda afectar bienes o derechos del ser humano. La finalidad de este principio es equilibrar tanto el interés del Estado en que se reprima la

¹⁴ CLARÍA OLMEDO, Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Penal” EDIAR. Buenos Aires – 1960, pág. 232.

delincuencia como el de la persona en mantener a salvo su libertad y dignidad.

Dentro del proceso mismo, la aplicación de este principio implica considerar al procesado como inocente y por ende no resultan aplicables medidas que anticipen la imposición de una pena. Así también a efectos de dictar una sentencia condenatoria se requiere de la existencia de una debida actividad probatoria, llevada a cabo con todas las garantías pues su inexistencia llevaría al órgano jurisdiccional a emitir una sentencia absolutoria.

Este último aspecto se encuentra al detalle en el inciso 1 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."

Al respecto el doctor Oré Guardia nos expresa que la "inocencia" es un concepto genérico referencia, que cobra sentido (como presunción) sólo cuando existe la posibilidad de que una persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrada en un proceso y hasta el momento en que se emite una resolución judicial firme. Luego de emitida una resolución firme, la referida presunción de inocencia puede plasmarse en a) confirmada y en consecuencia ya no se presumiría sino que será cierta; o b) desacreditada, afirmándose, entonces la culpabilidad del acusado¹⁵

Al respecto el máximo intérprete de la Constitución de nuestro país ha emitido sendas sentencias referentes al Principio de Presunción de inocencia, así tenemos:

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 124. Caso RONALD WINSTON DÍAZ DÍAZ. Fecha 08 de marzo de 2005.

1. Sentencia 0618-2005-PHC/TC15, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

2. Sentencia 2915-2004-PHC/TC16, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...), por citar un par de ejemplos.

2.3.8. Ne bis in idem.

Se encuentra definido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que lo establece como interdicción de la persecución penal múltiple, y que a la letra dice: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código”.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, lo establece en su artículo 8º numeral 4. 4. “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Principio que resguarda que la persecución por un delito sólo se hará por una vez, es por éste que se proscribe que una persona

sufra una doble condena o nuevo proceso por el mismo hecho, en ese sentido se trata de una garantía personalísima.

Conforme a lo antes señalado Maier señala que la garantía no se extiende a otra persona, que no ha sido perseguida penalmente, cualquiera sea la solución del caso. Por ello la condena, la absolución o el sobreseimiento de un imputado no ampara a otro, aunque el fundamento sobre la base del cual se arribó a una solución determinada sea común o se trate de un caso de participación criminal conjunta; ni siquiera aprovechan a un imputado las declaraciones que, referidas a él, en general o individualmente, son efectuadas en el proceso que se sigue a otro imputado. Ello indica que como garantía personal, el principio rige individualmente y no posee efecto extensivo; ello porque la garantía torna inviable una persecución penal ya ejercida, concluida o en ejercicio, evitando los intentos repetidos para condenar a un mismo individuo, pero carece de eficacia para transformar el ilícito, lo que es antijurídico y punible.¹⁶

Esta garantía atañe la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado el *ne bis in idem* equiparándolo con el principio de la cosa juzgada, (*ne bis in idem* material); el contenido de esta garantía ha demostrado poseer mayor amplitud pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

Por su parte Jame Reátegui Sánchez¹⁸ señala que los criterios para establecer adecuadamente la presencia de una persecución múltiple deben concurrir por lo menos tres identidades:

¹⁶ MAIER, Julio. "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editores del Puerto. Buenos Aires - 2003. Pág. 605.

- a) Identidad de persona (eadem persona).
- b) Identidad de objeto (eadem res).
- c) Identidad de causa de persecución (eadem causa petendi).

Como se ha venido refiriendo el Principio de Ne bis in idem tiene dos acepciones: a) Sustancial y b) Procesal, para ello tomamos como referente lo expresado por San Martín Castro¹⁷:

a) Sustancial: la garantía del ne bis in idem cuyo reconocimiento constitucional de modo específico se encuentra en el artículo 193^o inciso 13 de la ley fundamental, se expresa en dos exigencias. La primera que siempre se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud

b) Procesal: el ne bis in idem es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo.

Por otro lado, resulta conveniente citar al Tribunal Constitucional en la Sentencia 10192-2006-PHC/TC20 ha señalado que

“el ne bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide la dualidad de procedimientos,

¹⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Editorial Grijley, Lima - 2009. Pág. 104

así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos”.

Mientras que en la sentencia 2050-2002-AA/TC21 precisa “El principio ne bis in ídem se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su ius puniendi contra una determinada conducta delictiva, debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho”.

2.3.9. Principio acusatorio

Neyra Flores¹⁸, resalta la importancia de este principio pues refiere que configura el diseño de nuestro nuevo sistema procesal y posibilita la organización de nuestro proceso penal en atención a postulados garantistas y eficientes, así este principio exige la separación de funciones, la existencia de la acusación entre otros que tienen relación el derecho de defensa que será tratado en atención a su importancia garantista del imputado y otros sujetos procesales que tienen algún interés en el transcurso del proceso penal. De ahí que podemos indicar que no hay proceso sin Acusación, el cual es el requerimiento fundamental y motivado de una sanción sobre el imputado.

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o

¹⁸ 2 Ob. Cit. Pág. 12

más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno.

Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Así, respecto de la referida distribución de roles, se tiene que, el Nuevo Código Procesal Penal, ha conferido la titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos, así como el deber de la carga de la prueba, al Ministerio Público. En tal sentido se prescribe que será tal entidad la que asuma la conducción de la investigación desde su inicio. El Proceso Penal se rige bajo la premisa que la carga de la prueba la ostenta el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, acepción que se denota en el contenido del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal:

“1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”.

El maestro San Martín Castro en su obra citada, señala que este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal

Por su parte Asencio Mellado¹⁹ señala que el principio acusatorio tiene tres notas características:

“a) El ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez (...) b) La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión, con la finalidad de evitar posibles prejuicios y c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación Fiscal”.

Con relación a este principio Rosas Yataco emite la siguiente crítica el nuevo código ha insertado el principio acusatorio el mismo que se entiende -sólo formal, pues la persecución penal es pública- como el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios sino que asegura una efectiva separación entre Ministerio Público y Poder Judicial. En el marco de un sistema acusatorio significa que el órgano (estatal) habilitado para tomar la decisión de controversia de carácter penal -tribunal- no puede intervenir en el caso a menos que exista el pedido concreto de un particular, cuya actuación se desempeña fuera de la de cualquier órgano público o dependiente del Estado²⁰.

¹⁹ Asencio Mellado, José María. Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso. Ed. Trivium. Madrid. 1991. Pág. 17 ss. 24 Ob. Cit. pág. 171.

²⁰ 24 Ob. Cit. pág. 171

2.3.10. El derecho de defensa.

Se encuentra regulado expresamente en el artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14º inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el artículo 8º inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Nuestro Código Procesal Penal lo recoge en el Título Preliminar en su Artículo IX de la siguiente manera:

“1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.

El Derecho de Defensa se encuentra comprendido dentro del Principio a un debido proceso, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia 1003-1998-AA/TC25 que éste implica el derecho de conocer en su integridad los cargos formulados en contra del justiciable, ya que solo así es posible ejercer la defensa de una manera idónea y eficaz. Este principio por su contenido se puede manifestar de las siguientes maneras, en las diversas actuaciones procesales:

a) al derecho de toda persona a ser asistido por un abogado defensor, el hecho de no contar con defensa genera un estado de indefensión para el imputado, derecho que no se agota en la posibilidad de designación sino en que este defensor cumpla efectivamente con labor de defensa encomendada.

b) derecho a ser informado de la acusación respecto a los hechos, móviles, tiempo, espacio y medios de prueba con que cuenta la parte acusadora.

c) Derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa.

d) derecho del imputado a participar en los actos de investigación, como es el caso de la defensa material en la cual el imputado ejerce su propia defensa, sin perjuicio de la defensa técnica y en determinado estadio procesal.

- e) Derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa.
- f) Derecho a la no autoincriminación, de gran importancia y trascendencia actualmente dada la tendencia garantista de nuestro ordenamiento procesal.
- g) Derecho a no ser condenado en ausencia.

Como podemos apreciar el derecho de defensa es un principio importante que recoge a su vez derechos que derivan de el, por lo que podemos señalar que su contenido es amplio y asimismo, que informa a todo el proceso; por lo que vulnerar uno de los derechos derivados ataca directamente al derecho de defensa que asiste a todo justiciable.

2.3.11. Principio de contradicción

El principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutirlos, debatirlos, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc. Es lo que nos refiere el autor Neyra Flores, así también indica que si bien es notoria su aplicación en la etapa de juicio oral, cabe precisar que su ejercicio tiene como base el principio de igualdad de armas que deben tener las partes en el contradictorio, lo que guarda íntima relación con el derecho de defensa.

Julio B. J. Maier²¹, señala que:

"...se trata del derecho de defender un interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se

²¹ Ob. Cit. pág. 543

pretende algo o porque al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.”

El principio de contradicción es una garantía de defensa, en el sentido de que en virtud de ésta el Juzgador como tercero imparcial tiene la obligación de conceder a cada sujeto procesal la argumentación y contradicción de su tesis o antítesis, que vienen a ser los argumentos de la acusación y la defensa.

La contradicción permite también que el Juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba. Previamente la trasladará a la contraparte para que sea quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla, a través del contraexamen. Por tanto a los jueces les debe interesar que la contraparte realice cabalmente su rol, para resolver con las mejores garantías el caso concreto, ya que una prueba sometida a contradicción es una prueba de mejor calidad. Esto es que si una de las partes somete a consideración una evidencia o prueba, ha de ser necesario correr traslado a la parte contraria a fin de que pueda desvirtuarla y es así que los Jueces podrán utilizarla como elemento de convicción que sustente la tesis o antítesis del caso.

2.3.12. Principio de concentración

El principio de Concentración está vinculado a la etapa del Juicio Oral y está referido a la unidad de actuación procesal, esto es que todos los actos procesales deben desarrollarse en una audiencia (fase inicial, fase probatoria y fase decisoria), con la finalidad de mantenerlas vívidas en el recuerdo del Juzgador. En realidad es un ideal el hecho que se actúen las pruebas, se tengan en cuenta los alegatos y demás pero al no ser posible en todos los casos, lo ideal es que sea de manera continua o muy próxima la realización de las sesiones de

Juicio. Sobre el punto antes señalado el Maestro Mixán Mass nos indica que la concentración “consiste en que esta debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario según el caso concreto, ni mucho, ni poco, establece el autor; continúa diciendo, la sesión o sesiones no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas, una adecuada nacionalización del tiempo permitirá el normal debate contradictorio, mediante el normal ejercicio de la función persecutoria, la cabal contra argumentación de la defensa y el debido conocimiento del caso por el juzgador. Solo si las audiencias se realizan en el tiempo estrictamente innecesario se podrá conservar la autenticidad del conocimiento integral sobre el caso hasta el instante de expedir el fallo”²²

El Nuevo Código Procesal Penal prevé que la audiencia se lleve a cabo bajo el amparo de los principios de inmediación, continuidad y concentración de modo tal que se inicie y se lleve a cabo sin dilaciones innecesarias, por lo que de ser posible se ha de realizar en una sola sesión el debate a fin de que un caso penal se resuelva en el plazo estrictamente necesario. Existiendo excepciones a la regla, esto es las causales de suspensión de la audiencia:

- a. Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor
- b. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito
- c. Cuando este Código lo disponga.

Siendo que la suspensión no puede exceder de ocho días, pues en ese caso ante la interrupción del debate se ha de dejar sin efecto, sin perjuicio de señalarse otra fecha para iniciarlo nuevamente.

²² MIXÁN MASS, Florencio. “Derecho Procesal Penal y Juicio oral” Ediciones BGL. Trujillo - 2003. Pág. 55

Finalmente, Cubas Villanueva²³ nos precisa lo siguiente respecto al principio de Concentración lo siguiente: “Está referido primero, a que en la etapa del juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el principio de concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen”.

²³ 9 Cubas Villanueva, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Ed. Palestra. Lima. 2009. Pág. 45

2.4. TERMINACIÓN ANTICIPADA

2.4.1. Concepto de terminación anticipada

El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada.

Consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, conforme al art. 468º del Código Procesal Penal, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la terminación anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de un delito, para dar especial atención a aquellos que por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente.

Para Raúl Peña Cabrera el proceso de terminación anticipada toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir por anticipado el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. De este modo se tiene que:

- Este es un procedimiento especial que se rige por sus propias disposiciones.
- Aparece como un mecanismo de simplificación de procedimiento, acorde con las nuevas y contemporáneas corrientes doctrinales y legislativas.
- Se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el fiscal, con la aprobación necesaria del juez.
- Se trata de un típico procedimiento especial que propone una fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal obviándose las restantes etapas procesales, para su restauración se requiere de la previa formalización de proceso común constituyendo una variación ex post del trámite procedimental que cobra autonomía.
- Esta fórmula procesal simplificada, se sustenta en el principio de consenso y en la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida de conflicto penal, que presentado el principio de legalidad, se va a dar como consecuencia de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones, fórmula consensuada que se ve auspiciada por sus consecuencias premiales.

2.4.2. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada:

La terminación anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal como lo establece José Neyra, esta institución tiene como característica el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negociada, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria. El

objeto de la negociación es sin duda, la pena; pero ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente, por cuanto este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones.

Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad. En este sentido la terminación anticipada deberá entenderse como un consenso entre fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida, impidiendo así su prolongación. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil.

2.4.3. Principios pertinentes al objeto del proceso de terminación anticipada

- A) Principio de oportunidad: El Principio de Oportunidad se instituye como un requerimiento de carácter político-criminal con la finalidad de evitar incidencias en cuanto a la sobrecarga procesal, así como al hacinamiento carcelario; del mismo modo su aplicación también permite evitar procedimientos y sanciones, muchas veces tardías e innecesarias. Esta misma mecánica también opera con la Terminación Anticipada.
- B) Principio de legalidad: Oficializado el seguimiento penal, es decir al Ministerio Público y a los efectivos de la policía, la noticia "criminis" indefectiblemente convoca la presencia del aparato jurisdiccional que tiene por finalidad la obtención de una decisión judicial. Lo honroso en este sentido es que una vez iniciada la persecución penal, no es

factible cortarla, interrumpida o hacerla cesar salvo por aquellas formas contempladas por ley, siendo una de ellas la Terminación Anticipada.

C) Presunción de Inocencia:

La presunción de inocencia no solo es un principio procesal sino que además es un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está de la "prueba prohibida" que la ley declara "expressis verbis".

D) Principio de Defensa: Los procesos penales abreviados al igual que los regulares se posan sobre el principio de la incuestionable indisponibilidad de derecho de defensa, o por el contrario, en la facultad de renunciar a éste. El imputado es asistido con toda solemnidad en la celebración juicio oral. Compruébese que el ejercicio de ese derecho tiene las garantías que la Constitución que las leyes sustantivas y procesales le acuerdan al sindicado.

2.4.4. Regulación de la terminación anticipada

Mediante la ley 28671 del 31.01.06 se estableció la entrada en vigencia a nivel nacional de la sección V del Código Procesal Penal desde el 01.02.06, pues bien a partir de dicha fecha se viene aplicando en todo el territorio nacional el proceso de terminación anticipada. De este modo la regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468° - 471°, del Código Procesal Penal. Frente al proceso común del cuerpo legal referido y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1990, el proceso de terminación anticipada se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél. El criterio par interpretar en este

caso es establecer de forma supletoria las reglas del proceso común u ordinario siempre y cuando evidenciamos la existencia de un defecto o vacío, por supuesto en tanto la norma objeto de interpretación no vulnere los principios que son base del procedimiento de terminación anticipada o las decisiones procesales que la rigen. Es evidente por tanto que la interpretación y aplicación de dichas normas debe procederse dentro del contexto del código procesal penal del 2004, y lógico está, dentro del sistema acusatorio, dejando así viejas interrogantes y dudas que se presentaban como por ejemplo si se podía aplicar a los procesos ordinarios, división que se hace a los delitos sumarios y ordinarios del Código de procedimientos penales y el Decreto Legislativo 124, y otras tantas interrogantes que surgen cuando aún aplicando el código de procedimientos penales (inquisitivo o mixto) se trata de aplicar normas propias de otro contexto como lo es del código procesal penal, siendo así; cualquier interrogante en la aplicación de la terminación anticipada deberá de examinarse conforme al sistema que se indica.

a) Normas procesales aplicables

Señalábamos anteriormente que la incorporación de la terminación anticipada en el ordenamiento procesal penal nacional tiene sus orígenes en los delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos aduaneros, mediante las leyes N° 26320 (Artículo 2) y N° 28008 (artículo 20) surgiendo la interrogante de si dichas normas mantienen vigencia en la actualidad.

Al respecto debe precisarse que la incorporación general de la terminación anticipada, no solo en relación a todos los distritos judiciales sino también en relación a la totalidad de las tipologías delictivas contenidas en el ordenamiento penal, provocan un aparente conflicto normativo con las normas antes indicadas destinadas a la

regulación de la terminación anticipada en los delitos de tráfico ilícito de drogas y aduaneros.

Debe entenderse, como ya precisamos, que tal conflicto es solo aparente pues la puesta en vigencia de las normas de la terminación anticipada contenidas en el código procesal pena ha significado la tácita derogación de las normas que se le oponen, Esta afirmación tiene sustento en el contenido de la tercera disposición modificatoria y derogatoria del código procesal penal que, tras declarar la derogación, del código de procesamientos penales y el código procesal penal de 1991, señala que quedan derogadas también “Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley”. Dentro de las leyes opuestas al nuevo código procesal penal se encuentran las regulatorias de la terminación anticipada en materia de tráfico ilícito de drogas y en los delitos aduaneros.

De esta afirmación puede desprenderse que absolutamente, cualquier delito puede ser objeto de terminación anticipada, sin importar su magnitud, incluyéndose entre aquellos de los delitos sancionados con cadena perpetua.

b) Legitimidad para la incoación del procedimiento de terminación anticipada

1. Solo el fiscal o el imputado del procedimiento de terminación anticipada.

El Código procesal penal determina que la iniciativa de activación del procesamiento de terminación anticipada corresponde exclusivamente al fiscal o al imputado, alternativa o conjuntamente.

El párrafo primero del artículo 468° del código procesal penal, tal como se observa, establece una clausula cerrada de la legitimidad para la incoación del procesamiento de terminación anticipada.

Esta exclusividad de la facultad de dar inicio al procedimiento de terminación anticipada que se otorga al Ministerio Público y el imputado no sólo es consecuencia de la expresa declaración hecha por el citado artículo 468° del Código procesal penal, sino que es consecuencia del carácter negocial del procedimiento de terminación anticipada. En efecto, como antes mencionamos, la terminación anticipada asemeja a un contrato que sólo pueden propiciar aquellos que tengan una sola contraprestación que ofrecer.

2. El actor civil no puede instar el procedimiento de terminación anticipada.

Se excluye del ámbito de sujetos legitimados para incoar el proceso de terminación anticipada al actor civil quien, conforme al contenida del artículo 98° del Código procesal penal, es aquél que se encuentra legitimado por la ley civil para reclamar la reparación y la indemnización que deriva del hecho punible.

Esta exclusión se sustenta, por un lado, en la prohibición legal que se infiere del texto del artículo 468° del Código procesal penal que limita al fiscal y al imputado la capacidad de solicitar la terminación anticipada del proceso, por otro lado, en el carácter secundario que tiene la pretensión resarcitoria respecto a la pretensión punitiva y a la posesión originaria de la pretensión resarcitoria del Ministerio Público.

Es necesario observar, sin embargo, que esta referencia al carácter secundario de la pretensión resarcitoria respecto a la punitiva no supone desconocer el papel central de la víctima dentro del sistema

penal ni tampoco desconocer la centralidad del resarcimiento de la víctima en orden a la satisfacción del ideal de justicia, sino que hace referencia a una cuestión innegable desde la perspectiva jurídico penal. La reparación civil deriva del daño civil indemnizable cuyo hecho generador es el injusto penal, de modo tal que – conforme reza el artículo 92° - conforme reza el artículo 92° del Código penal- la imposición de una pena conlleva la imposición conjunta de la reparación civil. La responsabilidad civil deriva del delito, con lo cual la determinación procesal de la responsabilidad penal asume papel protagónico.

Es de tomar en consideración que conforme al artículo 11° del código procesal penal el ejercicio de la acción civil derivada del delito corresponde originariamente al Ministerio Público, cuya legitimación sólo cesa si el perjudicado por el delito se constituye como actor civil. Siendo esto así, resulta entendible la reducción que hace la ley respecto al ámbito de sujetos legitimados para incoar el proceso de terminación anticipada basada dada la originalidad posición del Ministerio Público en relación a la reparación ex delito.

Esto tampoco significa que entendamos que el actor civil carezca de posición o relevancia en el proceso de terminación anticipada, El actor civil posee un papel trascendente y fundamental en la fase de negociación y en la audiencia de terminación anticipada, pero carece de la legitimidad para incoar el proceso. Sobre esto volveremos más adelante.

3. El juez no puede instar el procedimiento de terminación anticipada.

La iniciativa de activación del procedimiento de terminación anticipada no puede corresponder al Juez de investigación preparación pues

aquello iría contra la garantía de la imparcialidad. En virtud a dicha garantía, el Juez se encuentra impedido de propiciar la declaración de responsabilidad del imputado.

Por eso el aplicador del nuevo Código procesal penal debe ser sumamente cuidadoso de cara e interpretar el sentido y alcances de la expresión “El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo” prevista en el párrafo cuarto del artículo 468° del Código procesal penal.

En primer lugar, resulta claro, desde una perspectiva meramente semántica y formal, que la precisión legal a la iniciativa del Juez está referida a la adopción del acuerdo de terminación anticipada, en tanto que la facultad para instar el procedimiento de terminación anticipada tiene carácter propio.

En segundo lugar, ya desde una perspectiva sistémica, el rol y función que el nuevo modelo procesal penal otorga al Juez de investigación preparatoria resulta contradictorio con una lectura literal del indicado artículo 468.4 del Código procesal penal. A modo de conclusión provisional nos limitaremos a precisar que el Juez carece de capacidad para instar el inicio del procedimiento de terminación anticipada.

2.4.5. Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso de terminación anticipada

El Código Procesal Penal en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° se regula el procedimiento especial de terminación anticipada, este instituido está instaurado para todo tipo de delitos ya que el código no contempla supuestos expresos para su aplicación; permitiendo de este modo, que los fiscales la apliquen en cualquier caso, es evidente por tanto que su ámbito de aplicación es general sometiendo sus reglas a una pauta unitaria, como lo establece el V acuerdo plenario, por razones de coherencia normativa y

de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del Código Procesal Penal han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros según la Ley número 28008, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°. La regulación de esta institución en el Código Procesal Penal del 2004, es distinta a la del antiguo Código, ya que en este último sí se contemplaban aquellos delitos que podían ser beneficiados con la terminación anticipada como lo establecía Jorge Rosas, al respecto antes podía darse la terminación anticipadamente la instrucción judicial, en los presupuestos siguientes:

- a. Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código Penal.
- b. Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122° del Código Penal.
- c. Delito de hurto simple, en el artículo 185° del Código Penal.
- d. Delito de hurto agravado, en el artículo 186° del Código Penal.
- e. Delito de robo simple, en el artículo 188° del Código Penal.
- f. Delito de robo agravado, en el artículo 189| primer párrafo del Código Penal.
- g. Delito de comercialización y micro producción de drogas, en el artículo 298° del Código Penal.

2.4.6. Procedimiento de un proceso de Terminación Anticipada

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación

del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

- a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.
- d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.
- e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.
- f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas

➤ Solicitud:

El artículo 468° numeral 1 del código procesal penal establece que, al haberse producido la disposición de la continuidad de la investigación preparatoria, en otras palabras, al haber surgiendo indicios propios de la presencia de un delito, que la acción no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor y satisfecho los requisitos de procedibilidad; lo que conduce a la formalización, la misma que contendrá toda una serie de requisitos como la identificación del imputado, los hechos, tipificación, agraviado y diligencias que deben de actuarse la, misma que deberá de ser comunicada al juez de la investigación preparatoria conforme el artículo 336° numerales 1, 2 y 3, es decir a partir de emitida la disposición por el Fiscal y comunicada al juez, el imputado podrá solicitar la terminación anticipada, la misma que podrá ser requerida hasta antes de producirse la acusación fiscal; referente a este asunto la Corte Suprema²⁴ en el acuerdo plenario del V pleno jurisdiccional ha señalado, que la incorporación de la terminación en la etapa intermedia desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, así como tergiversa la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales lo que permite la reducción de la sexta parte de la pena, por tanto en la etapa intermedia no se podrá llevar adelante una terminación anticipada, lo que resulta necesario es establecer hasta que momento procesal (acusación) podemos decir que no resulta atendible requerir una terminación anticipada. Al respecto el Dr. Pablo Sánchez Velarde²⁵ resalta que el numeral 468°.1 reseña "...y hasta antes de formularse acusación" hay que entender, tal como lo hemos expuesto, la finalidad es evitar la culminación de la investigación preparatoria, sin embargo ya se emitió acusación por consiguiente el fiscal ya ha evaluado y valorado

²⁴ Acuerdo plenario 5-2008/CJ-116 03.11.09 fundamento 19, 20 y 21

²⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA, 2009 Pág. 388

todos los elementos de convicción, así como la respectiva pena a solicitar al igual que la Reparación Civil, lo que redundaría a que el Fiscal no ha considerado el de solicitar una terminación anticipada, sino por el contrario considera que debe llevarse a cabo el juzgamiento.

Seguidamente la disposición señala que, podrá solicitarse por una sola vez y de carácter privada, en cuanto a lo segundo la Corte Suprema ya ha delimitado, que la publicidad desde la perspectiva del imputado es uno de los efectos benéficos de éste proceso especial. En cuanto a si podría solicitarse en varias oportunidades esta institución, los autores Reyna Alfaro como Sánchez Velarde[13] se amparan al aspecto taxativo de la norma de este modo por imperio de la ley puede ser solicitada solo por una sola vez, de observarse que la petición es reiterativa deberá declararse la inadmisibilidad.

En cuanto al requerimiento el numeral 468.1 y 2 utiliza los términos "A iniciativa del fiscal o imputado..." "el fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional..." por consiguiente ha dejado claramente establecido que los sujetos legitimados para solicitar el requerimiento de terminación anticipada solo pueden efectuarlo fiscal o el imputado o también los dos en forma conjunta. Sobre el acuerdo provisional la norma es clara poniendo como premisa a sostenerse reuniones preparatorias entre los actores de la terminación anticipada, es de entenderse que si fiscal e imputado si presentan la solicitud de terminación anticipada es de comprender que ya han efectuado conversaciones y por ende han llegado a los acuerdos tanto en pena, reparación civil y consecuencias accesorias.

El requerimiento del fiscal o solicitud del imputado será puesto en conocimiento de todas las partes por el plazo de 5 días dándole la oportunidad de poder oponerse, y en su caso formular sus pretensiones, vencido el plazo se instalará con la asistencia

obligatoria del fiscal, imputado y su abogado defensor, es facultativa la presencia de los demás sujetos procesales.

➤ Audiencia

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar; es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía²⁶ El consentimiento del imputado, "visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario ; sin presiones o amenazas, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo"²⁷.

Conforme lo estipula el 468.4° código procesal penal, presente los sujetos procesales obligatorios, el fiscal presentará los cargos momento en que el imputado podrá aceptarlos o no, si lo acepta, será el momento en que el juez le hará conocer al imputado de las consecuencias del acuerdo, así como el de no poder controvertir su responsabilidad en otras palabras deberá de explicarle en forma clara y precisa de los alcances de la forma como puede terminar el

²⁶ La acusación en rigor tiene la forma procesal de un requerimiento, según el artículo 122.4º del CPP, los requerimientos son formulados por el Fiscal para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, específicamente para el requerimiento de acusación, sería la realización de una audiencia preliminar para debatir y resolver si la acusación reúne los requisitos de forma y de fondo que justifique su traslado a la etapa del juicio, por tanto, desde la investigación preliminar hasta antes del cierre de la etapa intermedia con el dictado del auto de enjuiciamiento, estará permitido legalmente a las partes la incoación de un criterio de oportunidad. Fundamento 5.3 del Expediente N° 2008-1319-41. Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo

²⁷ REYNA ALFARO, Luis Miguel. "La terminación anticipada en el código Procesal penal". Jurista Editores, Lima - 2009. Pág. 137

proceso, e incluso porque no, que de no llegarse a un acuerdo o éste no sea aprobado, la aceptación de cargos formulada por el imputado en éste proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra, lo dicho es al art. 470º del NCPP; asimismo habrá que ponerle en su conocimiento, por ejemplo el hecho de no llegar a un contradictorio para examinar su responsabilidad penal, esto resulta atendible pues solo tenemos elementos de convicción, hay que entender que no estamos en un juzgamiento, por consiguiente no está permitida la actuación de pruebas en la audiencia; seguidamente se le invitará a su pronunciamiento del procesado como de los otros sujetos que hayan asistido; de ocurrir la no aceptación del imputado se dará por concluido el proceso.

En este caso le corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la "legalidad del acuerdo" y de la razonabilidad de la pena. Hay que tener presente, si el juez observa de los acuerdos que existen errores de legalidad no debe de asumir posición pasiva sino por el contrario debe instar para que las partes puedan ponerse de acuerdo debiendo dar un término prudencial para que se solucione el impase, (todo en audiencia), posterior a esto el juez dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, lo cual no es óbice para que el juez suspendiendo la audiencia emita la sentencia en el acto sin necesidad de reprogramarla para fecha posterior, lectura que será en audiencia pública.

➤ **Recurso de impugnación**

En cuanto al recurso impugnatorio el artículo 468.7º código procesal penal indica que la decisión que consiente la terminación anticipada podrá ser apelada por los demás sujetos procesales, sin contar con el fiscal y el imputado, quienes según su ámbito de intervención

pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y en su caso el monto de la reparación civil.

La presente norma no se ha pronunciado respecto a la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo; sin embargo, es de tener en cuenta la regla general establecida por el artículo 416º (a) del NCPP que determina que el objeto impugnado en apelación son siempre los autos que ponen fin al procedimiento o a la instancia (b), o en su caso, los que causen gravamen irreparable (e). Respecto al actor civil, señala la norma que este también puede cuestionar la legalidad del acuerdo; y en su caso el monto de la reparación civil para luego concluir, la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil; se deja establecido que el sujeto procesal legitimado es el actor civil, por consiguiente no podrá efectuarlo el agraviado al cual si bien el ordenamiento procesal le otorga derechos a impugnar también lo es que de conformidad con el artículo 95º.1.d sólo está reseñado al sobreseimiento y la sentencia absolutoria, pues bien que sucederá si el agraviado ha solicitado su constitución en actor civil sin embargo ya se ha señalado audiencia de terminación anticipada, hay que entender que para su constitución hay que proseguir con el trámite de la oportunidad de la constitución en actor civil artículo 101º de la norma procesal la misma que señala "La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria" y siendo el caso que en el proceso especial materia de análisis lo que se busca es acortar la investigación preparatoria, siendo así de emitirse sentencia anticipada y encontrándose en trámite su constitución no podrá proceder el recurso impugnatorio ni menos suspender su concesión hasta que termine el trámite de su constitución, pues se ha dado por finalizada la instancia con una sentencia condenatoria de la cual ha existido acuerdo; y por ende satisfecho las pretensiones del fiscal e

imputado no existiendo agravio para con las partes, a tenor del artículo 11°.1 del código procesal penal en lo referente a la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, cesa la misma de producirse la constitución de actor civil, otro es el asunto en cuanto al auto desaprobatorio que ha sido materia de pronunciamiento por el V pleno de la Corte Suprema ya aludida en líneas arriba en donde señala en forma afirmativa en su fundamento 16.

Por último queremos indicar que estando a un derecho premial, la aplicación del descuento de la sexta parte de la pena Art. 471° CPP ésta deberá de efectuarse al final es decir una vez obtenida la pena concreta a imponer, es decir posterior a la que le podría corresponder por confesión sincera, la cual deberá de entenderse de esa forma y no a la aplicación de confesión o aceptación de cargos. Con lo expuesto hemos querido dar algunos alcances que a nuestro criterio resultan relevantes de tener presente al momento de aplicar el proceso especial de terminación anticipada, a fin de determinar si este proceso especial es realmente beneficioso, como ya analizaremos más adelante.

2.4.7. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada y su relación con la confesión

Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos a:

- A) Configuración establecido en el tipo legal
- B) Las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, es decir los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada que se funda en un juicio de legalidad y razonabilidad de la pena por parte del Juez. El artículo 471° del Código Procesal Penal establece que el beneficio que se adquiere por Terminación Anticipada, es decir la reducción de una sexta parte de la pena, es adicional y se acumulará al beneficio que se recibe por confesión (artículo 161° del Código Procesal Penal). Como establece el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, este beneficio por confesión modifica la responsabilidad de carácter genérico y excepcional, además redefine el marco penal correspondiente, por lo tanto su acumulación con el beneficio de la terminación no encuentra ningún obstáculo. Ahora bien, la aplicación del beneficio de reducción de una sexta parte tiene un carácter fijo y automático por lo tanto debe aplicarse únicamente cuando ya se ha definido la pena concreta o final. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto su exacta dimensión.

2.4.8. Terminación anticipada y algunos criterios jurisprudenciales

En la jurisprudencia nacional se han establecido diferentes criterios respecto a la terminación anticipada como veremos a continuación:

- I. Diferencia entre la Terminación Anticipada y los Beneficio Penitenciarios. En la sentencia del Tribunal Constitucional 855-

2003 HC/TC[18]se hace la diferencia de la terminación anticipada con los beneficios penitenciarios, que también es citada por el profesor Luis Reyna Alfaro[19]al comentar esta temática, en la sentencia se señala que la naturaleza jurídica de la terminación es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.

- II. Control de la Legalidad del Acuerdo de Terminación Anticipada
En el Exp. N° 0038-2010[20]se establece en referencia al artículo 468.6 del CPP, que se debe realiza la calificación jurídica del hecho punible, es decir, determinar si los hechos denunciados se subsumen dentro del Tipo penal, por otro lado también se señala que la pena propuesta debe encontrarse también dentro de los márgenes legales considerando el sexto de la pena. Respecto de la reparación civil propuesta por el representante del Ministerio Público, ambas partes deben encontrarse de acuerdo, dicho acuerdo inter partes es en el caso de derechos patrimoniales disponibles suficiente para aprobar la reparación civil. En consecuencia, habiéndose encontrado adecuada la calificación jurídica del hecho punible así como "razonable la pena" propuesta y la reparación civil corresponde aprobar el acuerdo de Terminación Anticipada propuesto por lo sujetos procesales conforme faculta el numeral 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal. A estos criterios se refiere la Resolución N° 10 que consta en el Expediente N° 073-2010-44-1001-JR-PE-03 en el fundamento 4.2 cuando establece que el control de la legalidad del acuerdo realizado por el juez se expresa en tres planos diferentes:

- a. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean el hecho.
- b. El ámbito de la legalidad de la pena y en su caso a la correspondencia con los parámetros, mínima y máxima que fluyen de la pena básica.
- c. El juicio de legalidad alcanzado al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil
- d. La exigencia de una adecuada suficiente actividad indiciaria.

III. Pluralidad de Imputados y la Terminación Anticipada

Otro criterio jurisprudencial es el esbozado en el fundamento 4.7 de la Resolución N° 10 que consta en el Expediente N° 073-2010-44-1001-JR-PE-03 respecto a la pluralidad de imputados se establece que el juez de la investigación preparatoria únicamente aprobara conforme al artículo 469° del Código procesal penal acuerdos parciales, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados (salvo ello perjudique la investigación o si la acumulación resulte indispensable), para los demás casos de pluralidad de imputados un acuerdo parcial estaría fuera de lugar ya que:

- a) Un mismo hecho no puede considerarse cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto o improbadado por el resultado de la actuación probatoria en juicio.
- b) Esa situación atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado que no participa del acuerdo, pero que podría verse perjudicado por las confesiones de los que aceptan el acuerdo.
- c) Se vulnera el principio de cosa juzgada si el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la

terminación anticipada fuese discutible para el imputado que no participo del proceso especial.

En la misma resolución se señala que la terminación anticipada en caso de acumulación objetiva o subjetiva puede presentar los siguientes casos:

a. Acuerdo total (todos los imputados aceptan el acuerdo inculpativo)

b. Acuerdo parcial (uno de los imputados no participa en la audiencia de terminación anticipada por cualquier motivo). Este último supuesto no justifica la aprobación del acuerdo de terminación anticipada.

IV. Oportunidad de celebración de la Terminación Anticipada

En la Resolución N° 3 del Expediente 065-2011-7-1001-JR-PE-04 se establece que el proceso de terminación anticipada podrá instarse hasta antes de formulada la acusación fiscal y al no haber formulación de acusación podría requerir la terminación, la Corte Superior indico que esta interpretación es puramente literal mas no sistemática y concordada con normas del mismo cuerpo legal normativo; es cierto que la terminación anticipada podrá solicitarse desde la formalización de la investigación preparatoria y, hasta antes de formularse la acusación fiscal, pero en ningún caso esta podrá solicitarse después de que el fiscal da por concluida la investigación preparatoria a pesar de que aún no se ha formulado acusación. En este sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que, la Terminación anticipada en la etapa intermedia es incoherente por los siguientes motivos:

a) Desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica.

b) Tergiversa el eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional, al trastocar su función de acortar los tiempos

procesales y evitar la etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que es el fundamento del beneficio premial de reducción de la pena.

Por ultimo cabe anotar que, cuando el fiscal ha dado por concluida la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 343.1, únicamente tendrá dos alternativas:

- Formular requerimiento de acusación.
- Formular requerimiento de sobreseimiento.

V. Diferencias entre el Procedimiento Especial de Terminación Anticipada y la Etapa Intermedia del Proceso Común

En el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 del 03 de noviembre del 2009 se estableció que, la diferencia entre estas figuras radica en que la Terminación tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal a diferencia de la etapa intermedia que tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento, en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional, de la pretensión punitiva del Ministerio Público.

VI. Diferencias entre el Procedimiento Especial de Terminación Anticipada y el Principio de Oportunidad

Respecto a esta diferencia, tenemos a los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar,

están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. A diferencia de estas figuras el principio de oportunidad aplicado por el fiscal para delitos de bagatela, buscan, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o "criterios" contemplados en el artículo 2° NCPP

2.5. CONCLUSION ANTICIPADA

2.5.1. Concepto de conclusión anticipada

La conclusión anticipada, es un acto procesal o a su vez puede ser un negocio procesal, a través del cual el acusado, una vez formulada la imputación en su contra, acepta los hechos que le son imputados, siéndole concedida una rebaja en la pena a aplicársele, siempre y cuando exista una negociación. Nuestro sistema jurídico prevé dentro de sí dos formas convergentes de conclusión anticipada: por un lado, la considera como un acto procesal en sentido estricto, en la medida que se entiende a la conformidad como una declaración de voluntad del procesado de aceptar la acusación formulada en su contra, sin acuerdo alguno sobre la pena o la reparación civil; asimismo, la conformidad puede ser también entendida como un negocio jurídico- procesal, en la medida que también se permite una "conformidad negociada", que no es otra cosa que la posibilidad de celebrar un acuerdo sobre la pena o la reparación civil.

2.5.2. Conclusión anticipada del juicio oral

La conclusión anticipada del juicio oral es una institución procesal que está prevista en el artículo 372º del Código procesal penal. Se produce en la fase denominada del Juicio Oral, en audiencia pública, inmediatamente luego que el juez haya instruido al acusado de sus derechos, seguidamente le preguntará a éste si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y declara ser responsable de la reparación civil.

2.5.3. Tipos de conformidad en la conclusión anticipada

Atendiendo a la existencia de más de un acusado, la conformidad puede ser considerada como parcial o total. Nos encontramos frente a una conformidad parcial cuando en caso de existir más de un procesado, al menos uno decide conformarse con la acusación. Atendiendo al ámbito de aceptación de la conformidad, esta puede ser entendida como plena o relativa. Nos hallamos frente a una conformidad plena cuando la misma implique la aceptación total del procesado, tanto de los cargos imputados, la pena a imponérsele, y la reparación civil, siendo la consecuencia la emisión de una sentencia anticipada. Se trata de una conformidad relativa cuando el ámbito de aceptación de la conformidad implique un cuestionamiento de la pena o de la reparación civil, siendo al consecuencia la delimitación del debate sólo al ámbito cuestionado, debiéndose proceder a la actuación de pruebas relativas estrictamente a este punto.

Desde un punto de vista estrictamente sustantivo, la conformidad no presenta mayor problema cuando se hace respecto a un delito con único autor. El problema se presenta cuando la acusación abarca una pluralidad de imputados, pues siempre desde una óptica estrictamente procesal- pues podrían darse fallos distintos con relación a los conformados y a los no conformados, asunto sobre cuya aceptación la doctrina se encuentra dividida. En ese sentido, el legislador de la Ley Nº 28122, se decantó por

consagrar la posibilidad de que una parte de los procesados acepte la conformidad y proseguir el juicio con el resto de no conformados siempre y cuando la misma no afectase el curso normal del proceso, dejándose esta decisión al arbitrio del Tribunal.

Una opción más radical es la adoptada en el CPP de 2004, pues en este se obvia incluso al tribunal, aceptándose abiertamente en todos los supuestos el procesamiento de no conformados. El fundamento 28.3 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 sobre los nuevos alcances de la conclusión anticipada, establece que la conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.

La consecuencia jurídica de la conformidad con la acusación, es la emisión de una sentencia de conformidad. En el plano fáctico esta resolución se limitará a describir el hecho aceptado por el acusado. Este punto es invariable, dado que al no haberse actuado prueba distinta, y, por la naturaleza jurídica de la manifestación de voluntad del procesado, no es posible alterar los hechos. Distinto es el caso de la calificación jurídica; en este punto, el Juez, de considerarlo, podrá incluso absolver al conformado con el hecho, o modificar a favor suyo la responsabilidad penal (sea mediante atenuación exención de pena).

La emisión de un pronunciamiento anticipado implica para el magistrado una toma de posición sobre los hechos materia de acusación, dado que la emisión de una sentencia presupone la aceptación de la realización histórica de determinados sucesos que son los que precisamente se habrían de debatir.

La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral. De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, podemos afirmar que existen dos tipos de conformidad, tales como:

A) Conformidad absoluta

La “conformidad absoluta” se da cuando el inculpado acepta los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas.

B) Conformidad parcial

La “conformidad parcial”, se da cuando algún o algunos de los acusados la acepten y otros no.

2.5.4. Asesoramiento del abogado defensor

Inmediatamente al acusado se le permitirá conferenciar con su abogado defensor a fin de que éste le asesore en lo pertinente. Luego, el acusado podrá actuar en cualquiera de los siguientes sentidos

- a. Se reafirmará en su posición de declararse inocente de los hechos que son objeto de la acusación.
- b. Podrá responder afirmativamente a los cargos, es decir aceptará su responsabilidad en la participación de los hechos delictivos, entonces el Juez declarará la conclusión del juicio.

c. También, podrá antes de responder el acusado solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término la audiencia.

2.5.5. Conferencia privada con el ministerio público

Antes de responder la interrogante del magistrado, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, para cuyo efecto se suspenderá por breve término la misma.

2.5.6. Aceptación parcial

La aceptación de la responsabilidad puede ser también parcial, en el sentido de aceptar los hechos objeto de acusación fiscal, manteniéndose un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil. Entonces el Juez realizará el traslado de dicha declaración a todas las partes intervinientes en el proceso. Si las partes manifiestan su disconformidad con dicha declaración, el juez tomando conocimiento de la contradicción, establecerá la delimitación del debate estableciendo como punto de discusión la aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil. También, determinará los medios de prueba que deberán actuarse en el juicio.

2.5.7. Pluralidad de co-acusados

En el caso de ser varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los otros no confesos, prosiguiendo el juicio oral.

2.5.8. Sentencia

La determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad²⁸.

A través de la sentencia se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesorias que resulten aplicables al caso²⁹.

Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que:

“Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta

28 VILLAVICENCIO PIMENTEL, Edison; “LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA” , Alerta Informativa, Loza Avalos, pág. 1.
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CCgQFjAA&url>

29 PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. “Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios”, Editorial Idemsa, Lima –2010, Pág. 130

observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”³⁰

En ese sentido la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. En principio la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

2.5.9. Determinación de no existencia de delito o existencia de eximentes o atenuantes del delito

Una vez producida la declaración de aceptación de los cargos por parte del procesado el magistrado, haciendo uso de sus atribuciones puede resolver de la siguiente forma:

- a. Por la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito.
- b. Resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal.

Entonces el juez dictará sentencia en los términos en que proceda.

2.5.10. Reparación civil

No vincula al Juez Penal la conformidad establecida en el acuerdo entre el inculpado y el Ministerio Público sobre el monto de la

³⁰ ACUERDO PLENARIO NÚMERO 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, tres de noviembre de 2008.

reparación civil, siempre que hubiera observado el actor civil constituido en autos expresamente la cuantía fijada por el Fiscal; también podrá el magistrado apartarse de dicho acuerdo a pesar de la conformidad, fijando un monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

2.5.11. Diferencia de la conclusión anticipada del proceso con la terminación anticipada.

Su tratamiento legal es distinto al que se le dé a la terminación anticipada del proceso, siendo de resaltar que:

1. Se lleva a cabo en audiencia pública. En cambio la Terminación Anticipada se produce en audiencia privada en sede fiscal.
2. Si bien se permite negociar la pena, no se han dispuesto reducciones a la requerida en la acusación. En cambio en la Terminación Anticipada la norma establece que el imputado que se acoja a este beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Siendo este beneficio adicional y se acumulará al que reciba por confesión.
3. La Conclusión Anticipada se produce dentro del Proceso Común, en cambio la Terminación Anticipada es un proceso especial, que tiene normas procesales distintas.

La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal. Es importante mencionar que, a quien se acoja al proceso de

terminación anticipada se le reconocerá como beneficio la reducción de la pena en una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal. Es importante mencionar que, a quien se acoja al proceso de terminación anticipada se le reconocerá como beneficio la reducción de la pena en una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

2.5.12. Acuerdo plenario vinculante nº 5-2008/cj

Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos lo siguiente:

- A. El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.
- B. La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.
- C. La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.

- D. El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso –criterio de la alteridad-.
- E. El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión in bonam partem respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal.
- F. La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.
- G. Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte.
- H. La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el

caso, la censura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.

2.6. LEGISLACION COMPARADA

2.6.1. Legislación de Chile

Procedimiento Abreviado.

Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado.

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior de cinco años de presidio o reclusión de menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

2.6.2. Legislación de Colombia

La terminación anticipada que estudiamos es acogidas por otros ordenamientos jurídicos de América Latina, este es el caso del Código de Procedimientos Penales Colombiano que tiene regulada esta institución pero con el nombre de "Conclusión Anticipada", siendo así, en el artículo 37° de la mencionada Ley se establece lo siguiente:

Artículo 37°. Sentencia Anticipada. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada. Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al Juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales. El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de 1/3 parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una sexta (1/6) parte de la pena".

2.6.3. Legislación de España

La legislación procesal española no regula una forma especial de terminación anticipada, pero si la conformidad del acusado en el proceso penal, que en otros ordenamientos es denominada plea bargaining (Estados Unidos), absprache (Alemania), patteggiamenti (Italia). Es una institución de naturaleza compleja, en virtud del cual la parte pasiva del proceso penal otorga su consentimiento, que vincula al tribunal, para que se le imponga la pena solicitada por la parte acusadora, o la más grave de las pedidas si fueran varias las acusaciones (Ministerio Fiscal y acusador). Lógicamente extrayendo el acusado algún beneficio a cambio.

2.6.4. Legislación de Italia

El Título II: Aplicación de la Pena a Pedido de las Partes, del Libro VI: Procedimientos especiales del Código de Procedimientos Penales Italiano, destina el mecanismo de aplicación de pena a instancia de las partes en los artículos 444° al 448°.

Art. 444.- Aplicación de la pena por solicitud

1. El imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez la aplicación, en la clase y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de la libertad, cuando ésta, teniendo en cuenta las circunstancias y la disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solos o conjuntamente con una pena pecuniaria.

2. Si también existe el consentimiento de la parte que no ha formulado la solicitud, y no debe proferirse sentencia de sobreseimiento de acuerdo con el artículo 129, el juez, con base en lo

actuado, si considera que la calificación jurídica del hecho, la aplicación y comparación de las circunstancias prospectadas por las partes son correctas, dispondrá por medio de sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en la parte resolutive que ha existido solicitud de las partes. Si existe constitución de parte civil, el Juez no decidirá sobre la demanda; no se aplicará lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3).

3. La parte, al formular la petición, puede subordinar su eficacia a la concesión de la suspensión condicional de la pena. En este caso, si el Juez considera que no puede conceder la suspensión condicional, rechazará la solicitud

2.6.5. Legislación de Bolivia

El procedimiento abreviado constituye una innovación extraordinaria, al menos desde el punto de vista de la eficacia del sistema penal, pues permite agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, con lo cual se logró descongestionar, en gran medida, la justicia penal boliviana.

El procedimiento abreviado fue incluido en el Código de Procedimientos Penales a través de la Ley Nacional N° 1970 del 25 de marzo de 1999 la cual dispone la vigencia y regulación del instituto en los artículos 373° y 374°.

2.7. EFICIENCIA Y BENEFICIOS DE LA TERMINACION ANTICIPADA Y CONCLUSION ANTICIPADA

Hasta ahora hemos referido ampliamente lo que corresponde a la terminación anticipada y la conclusión anticipada; sin embargo, como

hemos señalado líneas arriba de acuerdo a su naturaleza jurídica no cumple eficientemente los fines para los cuales fue creado.

Quizá el consenso a que pueda llegarse resulta beneficioso, no solo para el imputado, porque le permite sustraerse de un proceso penal gravoso y aflictivo, así queda exento de antecedentes penales y judiciales, sino para el propio sistema judicial penal actualmente en crisis, al descongestionar su carga procesal optimizando su trabajo y dirigiendo su foco de atención a los delitos más graves; y, se anulan los efectos criminógenos de la aplicación de una pena efectiva de carcelería, por penas o medidas sustitutorias que son de naturaleza socializante y que favorecen la inserción del imputado en la comunidad social, además favorece también a la parte agraviada del delito, en vista de que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en un tiempo más rápido y asimismo ya no se verá afectado a ser parte de un proceso penal público.

El artículo 471^o del Nuevo Código Procesal Penal establece que el imputado obtiene por el solo hecho de someterse a este procedimiento especial, la rebaja de la pena en una sexta parte, a la que podría agregar aquella que le corresponda por confesión sincera, ésta implica a diferencia de la conformidad del imputado, la continuación de la investigación, en orden a determinar su veracidad y a la celebración del juicio, al paso que el acuerdo conduce a la terminación del proceso.

Por otra parte, con la terminación anticipada la persecución penal llega anticipadamente a su término, obviándose la realización de actos formales de la instrucción y Juzgamiento, propios de un proceso penal regular, imponiéndose una sanción penal y reparación civil. Es así que no solo las autoridades tendrán un proceso menos que conocer, sino que dispondrán de mayor tiempo para la investigación y Juzgamiento de otros casos de igual o mayor gravedad.

En la terminación anticipada existen renunciaciones mutuas: la del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso. Pero estas renunciaciones sólo son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar ya demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria. Si no fuera así la norma sería inconstitucional, porque ni el estado puede renunciar a su potestad punitiva, ni el imputado puede estar expuesto, por insuficiencia procesal, a ser condenado por hechos que no ha cometido.

Debemos referir que el Código Procesal Penal Peruano, desarrolla dos fórmulas: una de conformidad (artículo 372.2), bajo la denominación de “conclusión anticipada del juicio” como mecanismo insertado al proceso común; y otra como proceso especial (artículo 468°), denominado “proceso de terminación anticipada”, ambos de aplicación general sin límites en la punición requerida por el fiscal.

Queda claro, que su finalidad material es abreviar los tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipada en base al consenso, a las que se llega a través de la aplicación de mecanismos procesales predeterminados; y su objetivo político criminal es la racionalización de las causas a tramitarse mediante procesos comunes de extensión lineal. Lo antes glosado nos permite inferir inequívocamente que, la inserción de estos mecanismos simplificadorios, En nuestro ordenamiento procesal penal, surge como respuesta a las prácticas procesales burocrático-rituales, inherentes a la tradición procesal europeo del procesamiento penal continental, que aunadas a la expansión del derecho penal sustantivo; generan la saturación de la carga procesal, altos niveles de población carcelaria en condición de procesados sin condena e ineficacia que se traduce en amplios márgenes de impunidad (aunque esto parezca

contradictorio con lo antes señalado). Respuesta político criminal que, evidencia el decaimiento del principio de legalidad procesal, por apartamiento gradual, dada la inoperancia de su rigidez y supeditación a limitantes criterios moralistas, frente a los requerimientos de versatilidad que impone el procesamiento penal en los tiempos actuales.

Estas instituciones procesales son invocadas por fiscales y abogados pero muchas veces no son entendidas a cabalidad. En razón de ello nos preguntamos si son realmente beneficiosos de acuerdo a nuestra realidad social, entendiendo que estos mecanismos tienen como antecedente el sistema jurídico norteamericano, y pues la realidad peruana difiere totalmente con la norteamericana, quizá por ello podemos afirmar que su desempeño no es eficiente porque penosamente en nuestro país muchas de las leyes que tenemos han sido importadas y descaradamente copiadas, la gente no siente correspondencia entre la realidad y la ley. Por ejemplo, el antiguo código de comercio era copia del código de comercio español, asimismo el código penal de 1924 era una copia del código penal suizo con algunas modificaciones, así también el código civil era un reflejo del código civil italiano; y por si fuera poco la ley general de sociedades, la ley del tribunal constitucional y la ley de títulos valores son las mismas que las españolas. Entonces, si de leyes se trata estamos en Europa, en consecuencia debemos entender que importando leyes no se mejora dado que no podemos aceptar el viejo dicho de “un dolor se cura igual en Berlín que en EE.UU”.

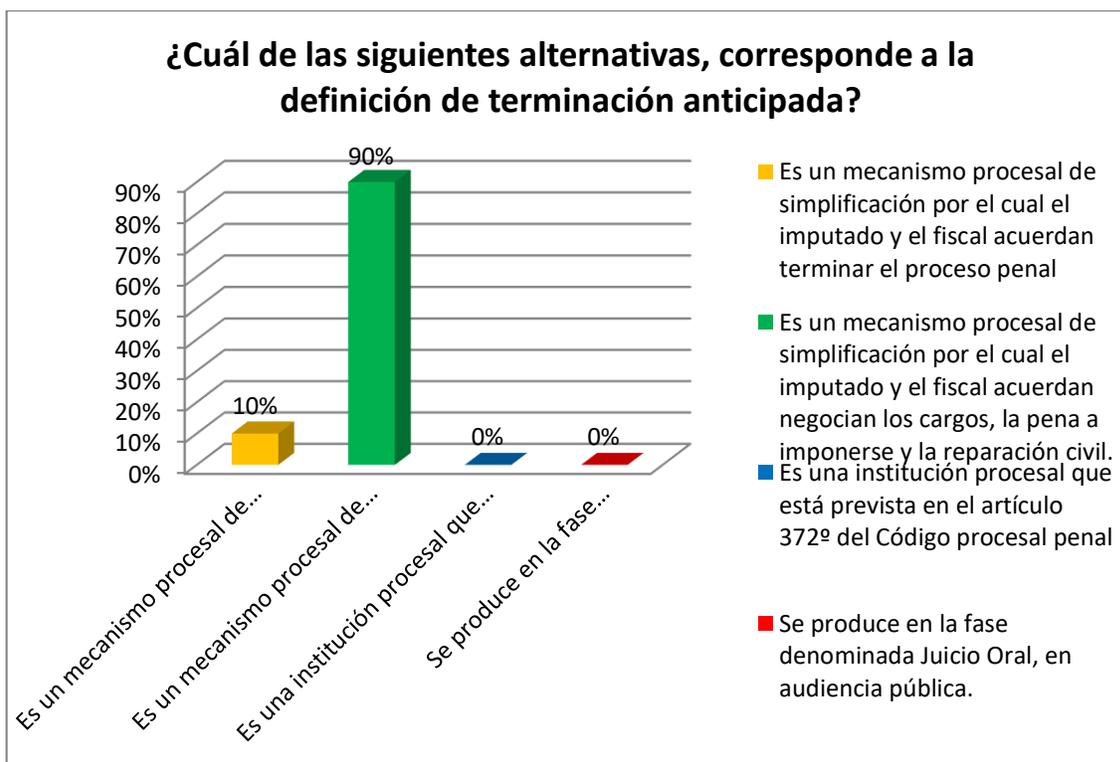
Es cierto que las leyes no transforman inmediatamente las sociedades sin embargo forman parte de un mecanismo de suma importancia para que nuestra sociedad se construya a largo plazo en un Estado realmente de Derecho, ese derecho netamente peruano y no importado. Y si tenemos en cuenta que el Derecho Penal debe responder eficientemente a la exigencia de justicia por parte de los agraviados entonces consideramos que debe reivindicarse el fin de estos mecanismos procesales.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

“¿LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA SON REALMENTE BENEFICIOSAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL SEGÚN NUESTRA REALIDAD SOCIAL?”

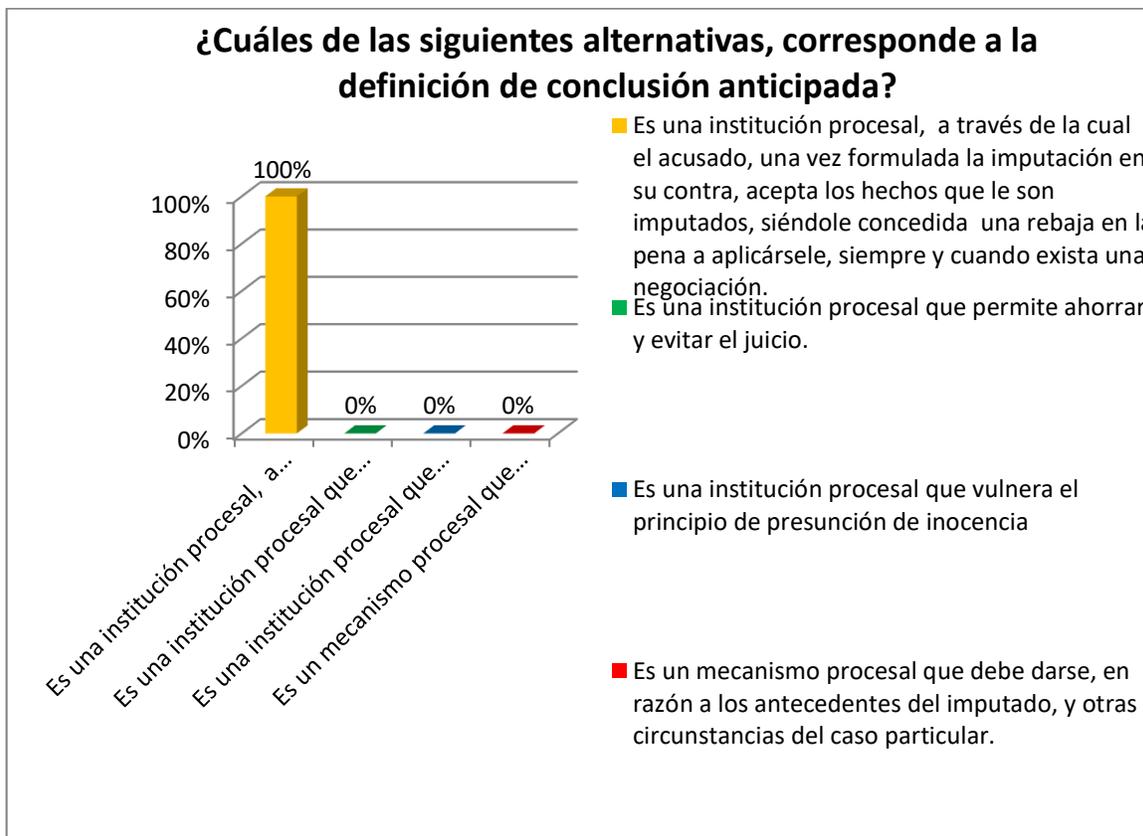
GRAFICO Nº 1



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico Nº 1: Las personas encuestadas en un 90% expresan conocer la definición de la terminación anticipada y un 10% desconoce la definición de este mecanismo procesal.

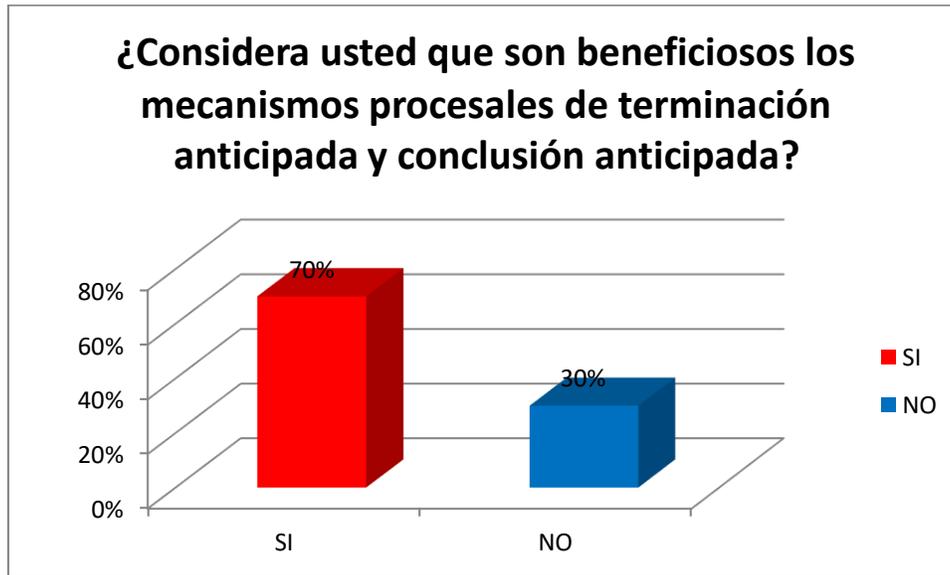
GRAFICO Nº 2



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico Nº 2: Las personas encuestadas en un 100% expresan conocer la definición de la conclusión anticipada.

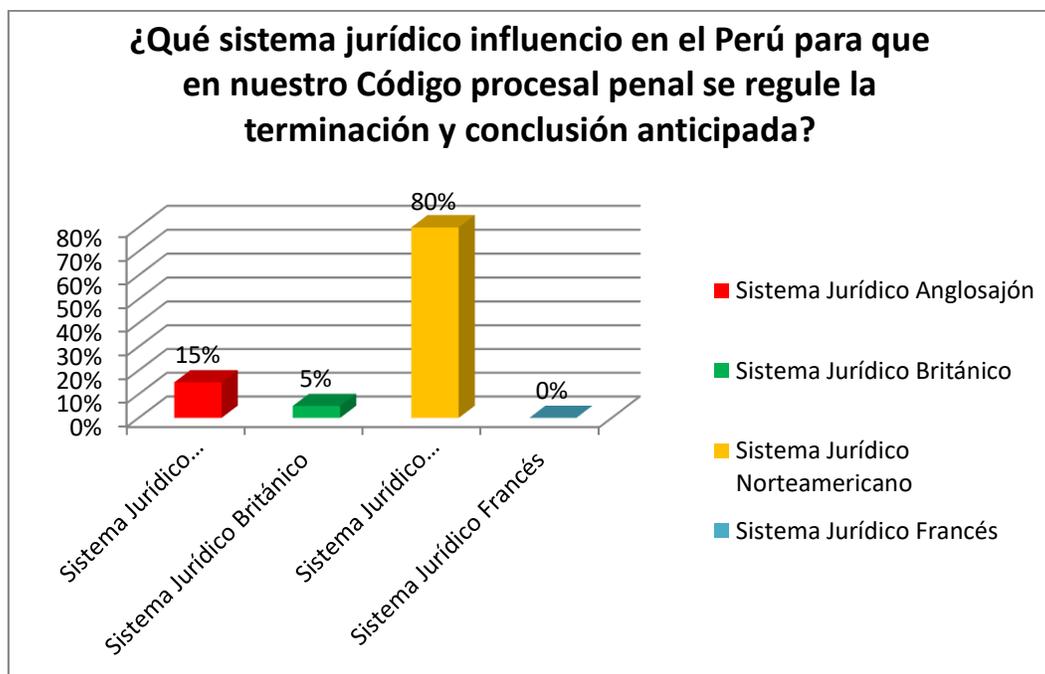
GRAFICO Nº 3



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico Nº 3: Las personas encuestadas en un 70% consideran que los mecanismos procesales de terminación y conclusión anticipada son beneficiosos, mientras que un 30% considera que no.

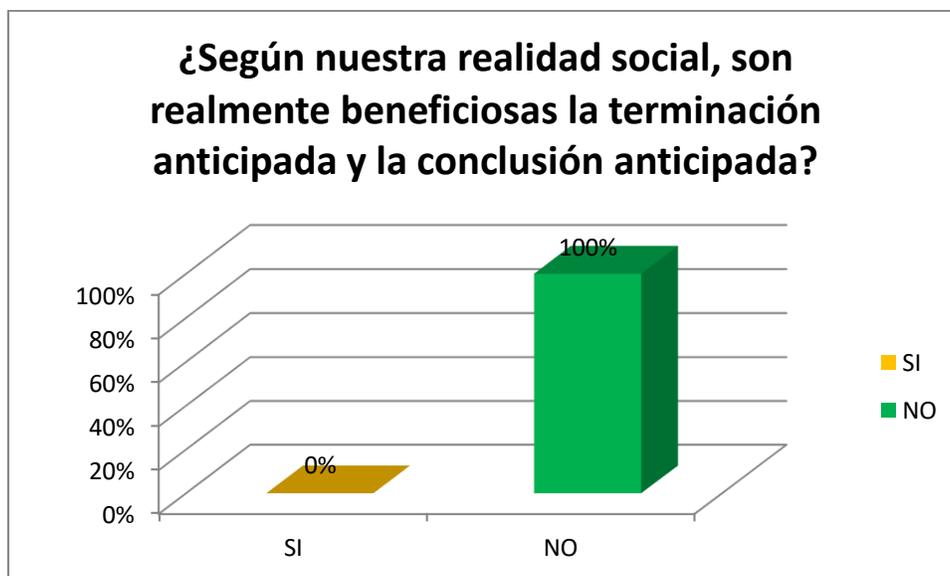
GRAFICO Nº 4



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico Nº 4: Las personas encuestadas en un 80% realmente conocen el sistema jurídico que influencio en el Código procesal peruano, un 20% desconoce pues señala como sistemas jurídicos, otros distintos al correcto.

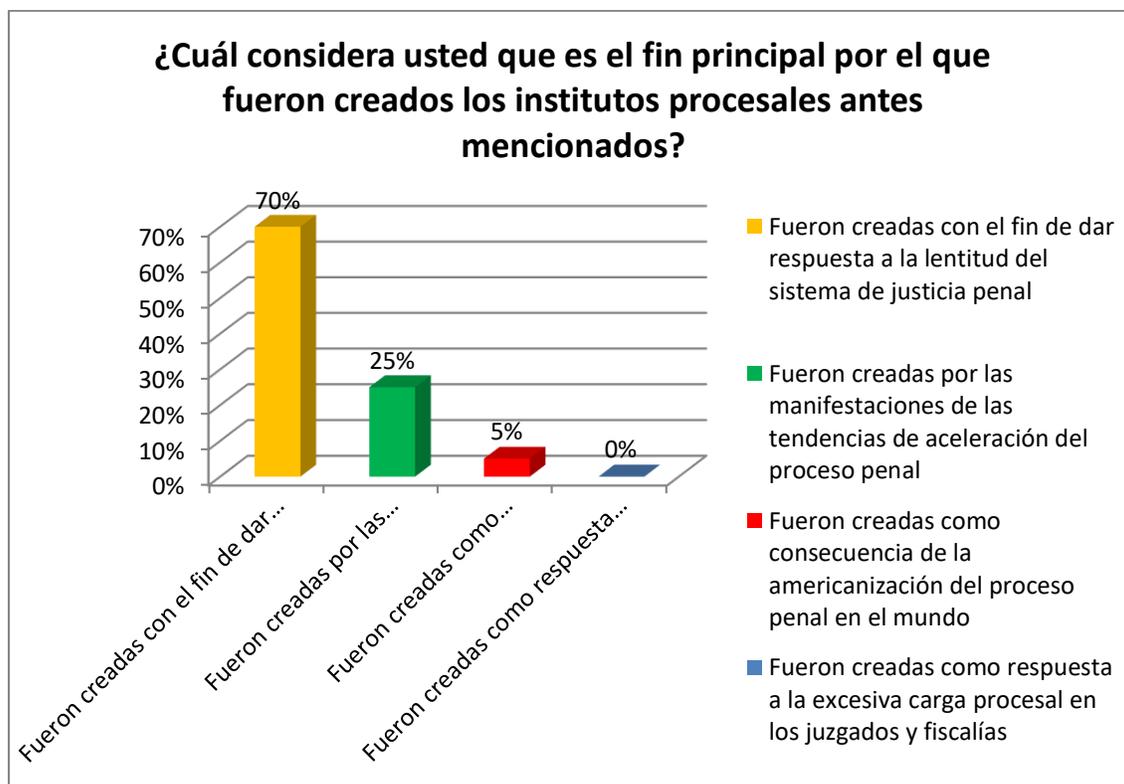
GRAFICO Nº 5



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico Nº 5: Las personas encuestadas en un 100% expresan que no son realmente beneficiosos la terminación anticipada y la conclusión anticipada, de acuerdo a nuestra realidad social.

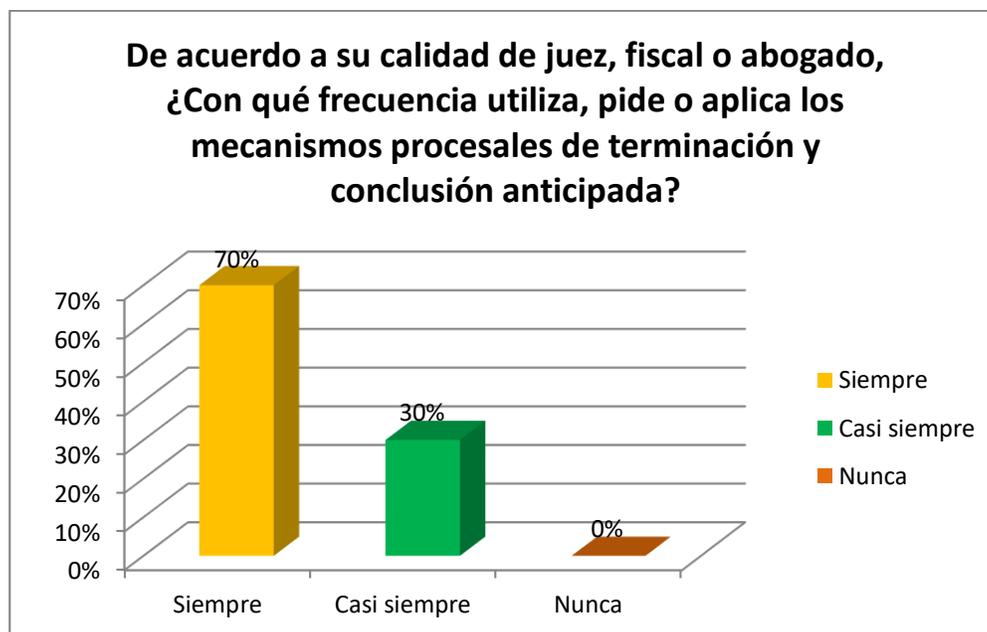
GRAFICO Nº 6



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico Nº 6: Las personas encuestadas en un 70% expresan que el fin por el que fueron creados los mecanismos procesales de terminación y conclusión anticipada es para dar respuesta a la lentitud del sistema de justicia penal, mientras que un 25% señala que fueron creadas por las manifestaciones de las tendencias de aceleración del proceso penal y un 6% señala que fueron creadas como consecuencia de la americanización del proceso penal en el mundo.

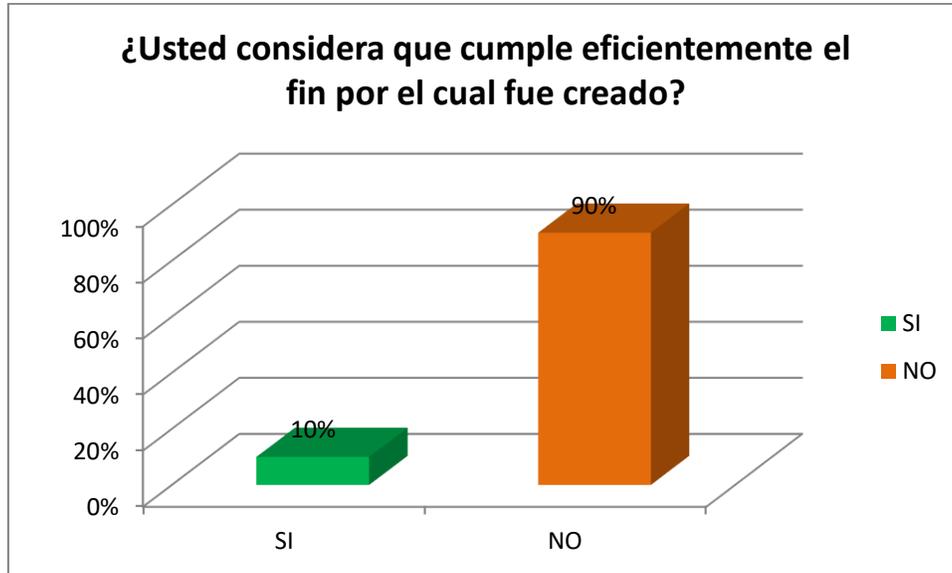
GRAFICO N° 7



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico N° 7: Las personas encuestadas en un 70% expresan utilizar, pedir o aplicar con frecuencia los mecanismos de terminación y conclusión anticipada; mientras que un 30% señala no utilizar dichos mecanismos con frecuencia.

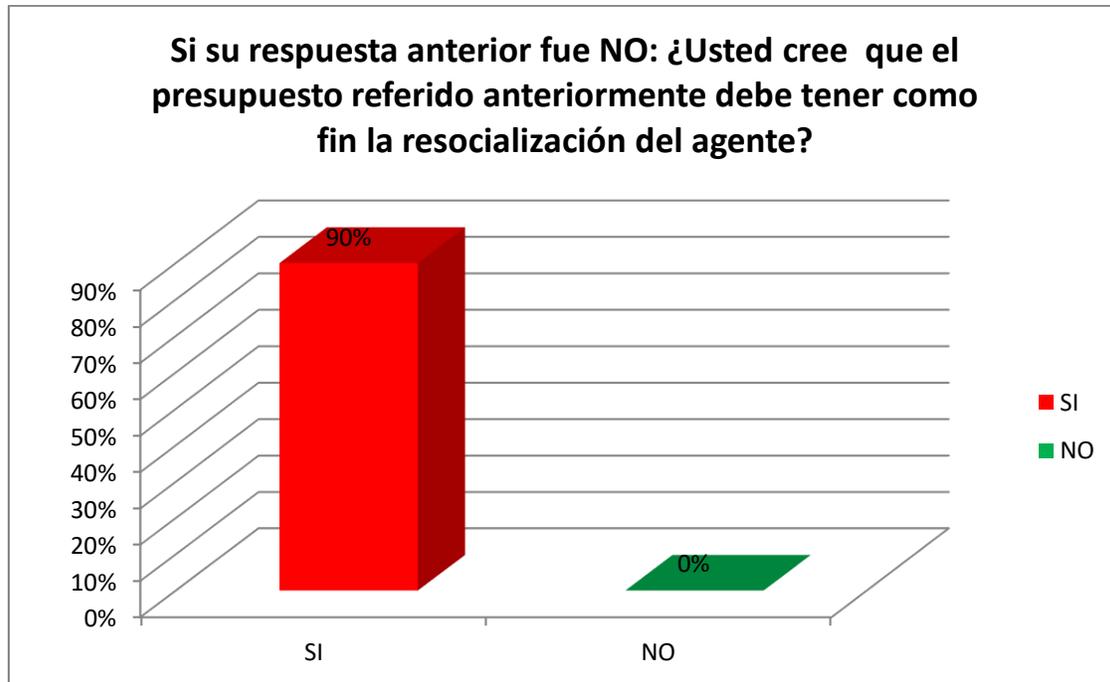
GRAFICO Nº 8



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico Nº 1: Las personas encuestadas en un 90% consideran que estos mecanismos procesales no cumplen eficientemente el fin por el que fue creado, y un 10% señala que sí.

GRAFICO N° 9



Fuente: Abogados, Jueces y Fiscales de Chiclayo especializados en derecho penal.

Análisis: Como puede observarse del Gráfico N° 9: Las personas encuestadas en un 90%, de acuerdo a la pregunta anterior, consideran que los mecanismo procesales materia de estudio deben tener como fin la resocialización del agente.

CONCLUSIONES

- Se ha determinado que las figuras procesales de terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso no son realmente beneficiosas en nuestra realidad, dado que no existe una relación de correspondencia entre lo regulado y la realidad de nuestro país, pues fue creada con el fin de incentivar a los jueces, fiscales y abogados en el uso apropiado de este mecanismo de uso alternativo, y así estructurar un escenario que reduzca la congestión procesal en los despachos fiscales y judiciales.
- De acuerdo al trabajo de campo, se ha determinado que más del 50% de operadores del derecho aplican estos tipos de procesos en el Distrito Judicial de Lambayeque, con el fin de reducir la carga procesal, sin atender a un fin para los cuales fueron creados dado que no todos conocen la finalidad por la que fueron creados la terminación y conclusión anticipada. Sin embargo debemos aceptar que la búsqueda de fórmulas para la simplificación del procesamiento penal, surge como la única opción político criminal frente a la imposibilidad material de tramitar bajo las pautas de un proceso común completo o lineal, la totalidad de los casos penales que ingresan al sistema de justicia penal; generadora de una insoportable sobrecarga tanto en el ámbito judicial como penitenciario.

- Se ha determinado que la frecuencia con la que se utilizan estos procesos es muy común y más del 70% de abogados piensan en aplicar la terminación anticipada y conclusión anticipada en la defensa de su patrocinado, tal como puede observarse en los resultados de las encuestas aplicadas.

RECOMENDACIONES

- La terminación anticipada y la conclusión anticipada en la justicia penal de nuestro país se constituye en una necesidad de la que deben preocuparse los estudiosos de la materia como nuestros legisladores, en ese sentido, se debería implementar algunos aspectos importantes en el tema.
- Los operadores de justicia deben entender y estudiar a profundidad estas instituciones procesales, pues para ser aplicadas correctamente debe conocerse el fin para el cual fueron creadas.
- Es un reto dotar de legitimidad o viabilidad constitucional a las fórmulas simplificadas alternativas, lo que implica hacer que su diseño reúna las condiciones mínimas de un debido proceso, respetando en lo sustancial las garantías fundamentales del procesamiento penal y sobre todo reivindicando el fin para el cual fueron creados, teniendo en cuenta la resocialización del imputado. Esto conllevará a una mejor calidad en la emisión de disposiciones fiscales, así como resoluciones judiciales al aminorar la carga, mediante este procedimiento que nos lleve a una solución justa y oportuna de los procesos penales.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILERA MORALES, M. El principio del consenso: La conformidad en el proceso penal español, Barcelona, Cedecs, 1998.
2. BARONA VILAR, S. La conformidad en el proceso penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.
3. ASECIO MELLADO, José María. Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso, Ed. Trivium. Madrid. 1991.
4. BENAVENTE CHORRES, H, La Terminación Anticipada del Proceso en el Código Procesal Penal de 2004: Aspectos conceptuales y procedimentales. Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 02, Agosto 2009.
5. BRAMONT- ARIAS TORRES, LUIS A. Guía Práctica de Procedimientos Especiales. Gaceta Penal & Procesal Penal. Abril- 2010.
6. BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. La búsqueda de fórmulas para la simplificación del procesamiento penal: un análisis replanteado. Revista de Derecho y Ciencia Política –UNSM Vol. 64, Lima 2007.
7. BUTRON VILAR, Pedro. La conformidad del acusado en el proceso penal, Madrid: MC GRAW HILL, 1998.
8. CAFFERATA NORES, José, La prueba en el proceso penal, Depalma, Buenos Aires, 1986.
9. CAROCCA PÉREZ, Álex. Manual: El nuevo sistema penal. Lexis Nexis, Chile, 2005.

10. CASTRO TRIGOSO, H. La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del nuevo Proceso Penal. A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2009. Gaceta Penal & Procesal Penal, diciembre 2009.
11. CHINCHAY CASTILLO, Alcides Mario. Visión estratégica y visión legalista de la terminación anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 7 Enero 2010. El Proceso de Terminación Anticipada en el Perú.
12. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación, Ed. Palestra, Lima, 2009.
13. DOIG DIAZ, Y. El proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004, En: Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, 2006.
14. HERRERA GUERRERO, Mercedes. Una aproximación crítica a los mecanismos de simplificación procesal y a las salidas alternativas al proceso penal tradicional. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 22 Abril 2011.
15. HUAMÁN CASTELLARES, Daniel: Sobre la Integración de la dogmática sustantiva y el proceso penal: El caso de la conclusión anticipada del debate oral. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 17. Noviembre 2010.
16. NFANTES CASTILLO, Alfonso: El Principio de Oportunidad y los Acuerdos Reparatorios como mecanismos de negociación penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Vista Fiscal N° 5- Setiembre 2009.
17. MAIER, Julio, Derecho procesal penal, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003.

18. MARINO AGUIRRE, Santiago. La imparcialidad del fiscales el proceso penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
19. MARTINEZ HUAMAN, Raúl Ernesto. "Ejercicio privado de la acción penal en la aplicación del Código Procesal Penal 2004". En: Procedimientos especiales: problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica. Lima.

ANEXOS

ENCUESTA

La presente encuesta está dirigida a los señores Abogados, Jueces Penales y Fiscales de Chiclayo, con el objeto de recoger sus valiosos aportes que conlleven a precisar el desarrollo de la presente investigación. Se ruega contestar a las preguntas con toda la veracidad posible, ya que de esta forma el presente trabajo de investigación, contará con datos reales y concretos. Marque con una X su respuesta, en el recuadro correspondiente.

1.- ¿Cuál de las siguientes alternativas, corresponde a la definición de terminación anticipada?

- a. Es un mecanismo procesal de simplificación por el cual el imputado y el fiscal acuerdan terminar el proceso penal.
- b. Es un mecanismo procesal de simplificación por el cual el imputado y el fiscal acuerdan negociar los cargos, la pena a imponerse y la reparación civil.
- c. Es una institución procesal que está prevista en el artículo 372º del Código procesal penal
- d. Se produce en la fase denominada Juicio Oral, en audiencia pública.

2.- ¿Cuáles de las siguientes alternativas, corresponde a la definición de conclusión anticipada?

- a. Es una institución procesal, a través de la cual el acusado, una vez formulada la imputación en su contra, acepta los hechos que le son imputados, siéndole concedida una rebaja en la pena a aplicársele, siempre y cuando exista una negociación.
- b. Es una institución procesal que permite ahorrar y evitar el juicio.
- c. Es una institución procesal que vulnera el principio de presunción de inocencia.
- d. Es un mecanismo procesal que debe darse, en razón a los antecedentes del imputado, y otras circunstancias del caso particular.

3. ¿Considera usted que son beneficiosos los mecanismos procesales de terminación anticipada y conclusión anticipada?

- a. Si ()
- b. No ()

4.- ¿Qué sistema jurídico influenció en el Perú para que en nuestro Código procesal penal se regule la terminación y conclusión anticipada?

- a. Sistema Jurídico Anglosajón
- b. Sistema Jurídico Británico
- c. Sistema Jurídico Norteamericano
- d. Sistema Jurídico Francés

5.- ¿Según nuestra realidad social, son realmente beneficiosas la terminación anticipada y la conclusión anticipada?

- a. Si ()
- b. No ()

6.- ¿Cuál considera usted que es el fin principal por el que fueron creados los institutos procesales antes mencionados?

- a. Fueron creadas con el fin de dar respuesta a la lentitud del sistema de justicia penal
- b. Fueron creadas por las manifestaciones de las tendencias de aceleración del proceso penal
- c. Fueron creadas como consecuencia de la americanización del proceso penal en el mundo

d. Fueron creadas como respuesta a la excesiva carga procesal en los juzgados

7.- De acuerdo a su calidad de juez, fiscal o abogado, ¿Con qué frecuencia utiliza, pide o aplica los mecanismos procesales de terminación y conclusión anticipada?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. Nunca

8. ¿Usted considera que cumple eficientemente el fin por el cual fue creado?

- a. Si ()
- b. No ()

9.- Si su respuesta anterior fue NO: ¿Usted cree que el presupuesto referido anteriormente debe tener como fin la resocialización del agente?

- a. Si ()
- b. No ()